



UNIVERSIDAD CÉSAR VALLEJO

ESCUELA DE POSGRADO

**PROGRAMA ACADÉMICO DE MAESTRÍA EN DERECHO
PENAL Y PROCESAL PENAL**

**El derecho de no discriminación y la tipificación de delitos por
ciberdelincuencia en la social media, Perú 2020**

TESIS PARA OBTENER EL GRADO ACADÉMICO DE:

Maestra en Derecho Penal y Procesal Penal

AUTORA:

Castillo Chávez, Julie Ericka (ORCID: 0000-0002-3015-265X)

ASESOR:

Mg. Quiñones Vernazza, César Augusto (ORCID: 0000-0002-5887-1795)

LÍNEA DE INVESTIGACIÓN:

Derecho Penal y Procesal Penal

LIMA - PERÚ

2022

Dedicatoria

Dedico mi tesis a mis dos amores que han vuelto a llenar mi vida de luz y color a Julie y a Siannah.

Agradecimiento

Agradezco a mi familia que me brinda su apoyo de manera incondicional.

ÍNDICE

Dedicatoria	ii
Agradecimiento	iii
ÍNDICE	iv
RESUMEN	v
ABSTRACT	vi
I. INTRODUCCIÓN	1
II. MARCO TEÓRICO	5
III. METODOLOGÍA	14
3.1. Tipo y Diseño de Investigación	14
3.2. Categorías, sub categorías, y matriz de categorización	15
3.3. Escenario de Estudio	16
3.4. Participantes	16
3.5. Técnicas e instrumentos de recolección de datos	17
3.6. Procedimiento	18
3.7. Rigor científico	19
3.8. Método de análisis de datos	19
3.9. Aspectos éticos	20
IV. RESULTADOS Y DISCUSIÓN	21
V. CONCLUSIONES	81
VI. RECOMENDACIONES	83
REFERENCIAS	84
ANEXOS	92

RESUMEN

En la investigación se visualizó una problemática respecto a la no aplicación de la normativa internacional sobre los delitos informáticos en la protección del bien jurídico protegido de la no discriminación, al no encontrarse legislados los delitos por Ciberdiscriminación en la Ley de delitos informáticos vigente, como el Cyberbullying, Ciberacoso, xenofobia informática, que se dan en la social media. La metodología que se usó respecto al tipo por enfoque, es el cualitativo, asimismo el tipo por la finalidad es el tipo básica, sobre la técnica usada es la entrevista y su respectivo instrumento la guía de entrevista, además el diseño fue el diseño fenomenológico. Siendo así posterior a los resultados se concluye que; el derecho de no discriminación implicó a la tipificación de delitos por ciberdelincuencia en la social media de forma justificada, configurándose este derecho como un bien jurídico protegido para la tipificación de los delitos informáticos específicos de Ciberdiscriminación que actualmente no están legislados, lo cual es de obligatoria implementación y legislación por la ratificación de Perú al Convenio de Budapest y su protocolo, estando esto fundamentado por la cuarta disposición final y transitoria de la Carta Magna vigente.

Palabras clave: Derecho a la no discriminación, delitos informáticos, ciberacoso, social media

ABSTRACT

The investigation revealed a problem regarding the non-application of international regulations on computer crimes in the protection of the legal asset protected from non-discrimination, as Cyber-discrimination crimes are not legislated in the current Computer Crime Law, such as Cyberbullying, Cyberbullying, computer xenophobia, which occur in social media. The methodology that was used regarding the type by approach is qualitative, likewise the type by purpose is the basic type, on the technique used is the interview and its respective instrument the interview guide, in addition the design was the phenomenological design. This being the case after the results, it is concluded that; The right of non-discrimination implied the classification of crimes by cybercrime in the social media in a justified way, configuring this right as a protected legal asset for the classification of specific cyber-discrimination computer crimes that are currently not legislated, which is mandatory implementation and legislation for the ratification of Peru to the Budapest Convention and its protocol, this being based on the fourth final and transitory provision of the current Magna Carta.

Keywords: Right to non-discrimination, computer crimes, cyberbullying, social media.

I. INTRODUCCIÓN

Actualmente con el convenio de Budapest que fue ratificado por el Perú, entró en obligatoriedad la convención sobre ciberdelincuencia o delitos informáticos en el derecho interno, que si bien es cierto se tiene la Ley de delitos informáticos N° 30096 que establece tipos penales específicos para esta materia, lamentablemente, ésta se encuentra desfasada ya que con el tiempo han aparecido nuevos delitos y nuevas tecnologías para la persecución del delito informático.

Especialmente se han desarrollado nuevos tipos penales, por la pandemia COVID 19 el uso de las redes sociales e internet a lo que denomina social media, ha permitido ver otra forma de cómo el ser humano interactúa entre sí, asimismo, este nuevo espacio de interacción ha traído consigo efectos indudables que en ciertos tipos de delitos tienen mayor relevancia a la de uno cometido en forma presencial, ya que el perjuicio al bien jurídico protegido viene a ser mayor por el alcance y la accesibilidad que se tiene en el Internet.

Como la Ley de delitos informáticos es del 2013, se ha visualizado nuevos tipos de bienes jurídicos protegidos que se han desarrollado en la materia penal, específicamente donde se fija la investigación es en los delitos por ciberdelincuencia en contra del bien jurídico protegido a la no discriminación, en el Perú se ha sido visualizado en múltiples espacios cibernéticos, por ejemplo, el caso a las distintas figuras de la farándula, en donde, se ha violado su intimidad sin embargo, los comentarios que se realizan en redes o internet incluyendo aquellas interacciones directas como los “en vivos” que tienen ciertas personas públicas pueden entrever la grave afectación al derecho a la no discriminación como por ejemplo las denigraciones a la mujer, acosándolas con comentarios sexuales y grotescos a través de cuentas fake, o incluso comentarios xenofóbicos, no es lo mismo opinar con respeto a directamente atacar a un grupo de personas, cómo está sucediendo con los venezolanos donde hay grandes expresiones despectivas de forma generalizada que se hacen creando odio día a día, y no sólo es en discriminación por sexo (a la mujer) o por nacionalidad, sino también otros tipos como el religioso, el político, las condiciones corporales, el fútbol, entre otros.

No es lo mismo discriminar a una persona frente a otras 10 que discriminar frente a millones de personas, asimismo existen protocolos para estas investigaciones como en la identificación de ID de aquellas cuentas fake, entre otras. Los tipos penales que se han observado en este caso son los llamados ciberacoso o ciberbullying y la xenofobia informática. Es importante especificar, que el lugar donde se realiza la comisión del delito, es el ciberespacio, este es delimitado específicamente como la social media, siendo el termino para denominar a todo lugar en línea donde exista interacción social, es decir, una afluencia pronunciada de personas, no importando si se da en una red social o no, se traduce del inglés como medios sociales, pero se le conoce en el mundo intelectual como social media, pues no está limitado a ser un lugar creado para la socialización virtual, sino incluye el internet y las noticias que puedan publicarse y ser publicadas al final como comentarios o en las transmisiones en vivo, se recalca, pues la comisión del delito debe tener un espacio de interacción para ver la configuración del daño.

Respecto al ciberacoso, este se entiende desde que la persona se encuentra limitada en ejercer libremente su interacción social, por la persecución de una o más personas que pueden generar odio de otros individuos o solo mantenerlo a título personal, sin embargo, es necesario la atemorización y la búsqueda de control hacia la víctima. En caso del ciberbullying la situación alberga un escenario de interacción social educativa que se traslada por los medios virtuales, siendo importante actualmente pues ahora todas las clases se están dando por medios virtuales, necesariamente usando las plataformas de estudio o las redes sociales para realizar las interacciones que antes se hacían por clase presencial, en donde, se manifiesta si o si el bullying de forma virtual. Ambos presupuestos han ocurrido en casos muy sonados, como con Melissa Paredes, Miluska Esquenasi y Yiddá Eslava, las cuales por ser mujeres y además la última por tener una condición especial, han sido víctimas de ambos tipos penales, pero los hechos delictivos han quedado impunes.

Asimismo, la xenofobia, actualmente se ven en los comentarios de las noticias en los medios de comunicación en sus plataformas virtuales, con titulares que verdaderamente fomentan el odio común, con los casos delincuenciales últimamente sonados por los extranjeros, como los venezolanos

o incluso con noticias poco relevantes y sacadas de contexto. Se debe recordar que por la cuarta disposición final y transitoria de la Constitución el Perú tiene la obligación de respetar y adecuar la normativa interna al cumplimiento de las garantías que se exigen en la ratificación de un convenio o tratado internacional pues es de obligatoriedad jurídica para nosotros, sin embargo, a la fecha en este bien jurídico protegido no cuenta con la tipificación debida.

Respecto a lo explicado, es pertinente formular el problema general y preguntarse ¿De qué forma implica el derecho de no discriminación a la tipificación de delitos por ciberdelincuencia en la social media, Perú 2020? Y los problemas específicos ¿De qué manera la no discriminación de género fundamenta la tipificación del Ciberacoso o Cyberbullying en la social media, Perú 2020? y ¿De qué manera la no discriminación por nacionalidad fundamenta la Tipificación de Ciberdelito por xenofobia en la social media, Perú 2020?

Atendiendo ello tenemos que plantear como objetivo general; analizar de qué forma implica el derecho de no discriminación a la tipificación de delitos por ciberdelincuencia en la social media, Perú 2020 y los objetivos específicos de analizar de qué manera la no discriminación de género fundamenta la tipificación del Ciberacoso o Cyberbullying en la social media, Perú 2020 y analizar de qué manera la no discriminación por nacionalidad fundamenta la Tipificación de Ciberdelito por xenofobia en la social media, Perú 2020.

La justificación de la investigación se puede encontrar en una parte práctica, que existe la necesidad de actualizar la normativa penal y tipificar aquellos delitos que vulneran el derecho a la igualdad y que se realizan en el ciberespacio a través de los medios tecnológicos, con el fin de adecuar nuestra normativa interna a lo establecido por el Convenio de Budapest y especialmente por su Protocolo adicional que trata este tema, siendo que en la realidad por la insuficiencia de los controles de las redes sociales para soportar los hechos de discriminación que se dan en las redes sociales, principalmente porque las compañías que tienen este servicio no tienen la facultad de castigar penalmente, hechos que claramente son delictivos y merecen un trato de delito especial con agravante por la magnitud de alcance sobre otras personas, no es lo mismo discriminar uno a uno que discriminar en frente de millones de personas.

La justificación jurídica la encontramos en la Constitución en su art. 2 inciso 2); así como, en la cuarta disposición final y transitoria que, establecen el carácter de fundamental del derecho a la no discriminación y otorga la vinculatoriedad jurídica a todo tratado ratificado para entrar al bloque de constitucional, siendo de obligatorio cumplimiento. También se fundamenta en el Protocolo adscrito del Convenio de Budapest, pues es tanta la relevancia de la protección de estos derechos que se planteó este protocolo adjunto con un desarrollo individualizado sobre los delitos informáticos contra la no discriminación.

II. MARCO TEÓRICO

Sobre los trabajos previos que tiene la presente investigación encontramos; a nivel nacional encontramos a; Merchan (2020) concluye que siempre los adolescentes se han enfrentado a problemas provenientes de su interacción en sociedad, sin embargo, las redes sociales y las plataformas tecnológicas generan que el acoso se intensifique impactando en los menores que aumentan su baja autoestima y la sensación de indefensión. Por ello se buscó prevenir e intervenir en los adolescentes para que estén preparados emocionalmente ante estos ataques de ciberbullying. Luque (2018) se concluye que la actividad física es fundamental para que los jóvenes en etapa de formación puedan evitar conductas de ciberbullying, esto debido a que se le sometió a un programa intensivo de ejercicios y resulto en una disminución de la frecuencia de los actos agresivos.

Villacorta (2019) se concluyó que si bien es cierto los ciberataques se dan en el plano de los jóvenes el modo de crianza y las creencias irracionales heredadas tienden a generar el acoso entre ellos, por ello es que la necesidad de aprobación generara que muchas veces se incurra en comportamientos nocivos como es el acoso tradicional o el ciberbullying, motivado por la aceptación del resto. Chilcon (2019) se concluye que el cibercrimen es un fenómeno actual, que debe de ser confrontado mediante estrategias para que no afecte a la población de una manera general atentando contra la seguridad nacional, por ello el ministerio publico junto a la policía nacional deben de aplicar estrategias para combatir el cibercrimen y determinar el grado de afectación en el Perú. Ormachea (2020) se concluye que la ciberseguridad en un estado es importante pues se maneja información importante de cómo salvaguardar un país, en la actualidad es sabido que mediante las tecnologías es posible robar, atacar o extorsionar por medio de las plataformas virtuales, esto llega a ser una preocupación al tratarse de la seguridad nacional, es pues así necesario poder confrontar estos ciberataques mediante estrategias integradas para fortalecer la seguridad nacional.

A nivel internacional se encuentran; Guagalango (2021) concluye que los ciber ataques y la ciberdelincuencia se han incrementado más con la llegada de la pandemia, por ello es que surge la necesidad de poder hacerle frente con herramientas efectivas que garanticen la seguridad informática para mitigar este riesgo. Solano (2020) concluye que a raíz del anonimato que existe en el ciber espacio, los delitos informáticos son difíciles de captar por la investigación forense, dificultando la resolución de los delitos en este campo de la tecnología, por ello se requiere de formular una metodología que permita que la investigación forense sea efectiva y adecuada para el tratamiento de toda la evidencia digital, por ello en el caso colombiano se analizaron las experiencias de entidades técnicas y gobiernos con experiencia en el área para poder ajustarlo a la normativa colombiana.

Orozco (2020) concluye que, el entorno de los hogares influye en los jóvenes para que se caractericen por ser posibles víctimas o agresores, esto debido a que el estudio mostro que los hogares donde los niños son sobreprotegidos, apuntaron a ser víctimas de bullying cibernético, de la misma manera los hogares donde no se les da atención a los niños los convertía en posibles agresores o victimarios cibernéticos. Gonzales y Ojeda (2019), concluyen que el ciber acoso como violencia está presente en la sociedad desde el ingreso de las plataformas tecnológicas debido al anonimato, este permite que se pueda atacar a las personas sin ser reconocidos , estos agresores presentan patrones , perfiles que si bien es cierto pueden tener efecto directo en su crianza o en su desarrollo como persona, existe además el involucramiento de otras personas aparte del agresor que genera el ciber acoso que no denuncian el hecho. Cruz (2019) concluye que la baja autoestima y el acoso tradicional o cibernético genera una muestra negativa en la adolescencia de la Escuela Antonio Flores Jijón de Guayaquil, esto debido a que el maltrato virtual o social directo repercute en el adolescente de manera grave.

Ahora bien, sobre el desarrollo teórico primero se especificará sobre la ciberdelincuencia, en el Perú para garantizar una lucha contra la ciberdelincuencia la Ley 30096 sanciona conductas ilícitas que se llevan a cabo por medios electrónicos y que afectan los bienes jurídicos en materia penal (Núñez, 2021).

El convenio de Budapest elaborado el 8 de noviembre de 2011, es uno de los tratados que busca hacerles frente a los delitos informáticos, en función a ello busca que todas las leyes nacionales se armonicen con las técnicas de investigación y la cooperación de las naciones (Taipe, 2020).

La ciber-legislación involucra a las transacciones electrónicas, firmas electrónicas, protección de datos, delitos informáticos, nombres de dominio, propiedad intelectual. La región en especial el Perú se encuentra inscrito al convenio del consejo de Europa sobre ciberdelincuencia, esto a su vez fortalece la normativa que impulsa el gobierno electrónico (Blas, 2020).

Los delitos informáticos se encuentran previstos en la ley 30096, la cual busca sancionar conductas ilícitas que afectan a las tecnologías de la información o comunicación (Zelada, 2021).

Los ciberdelincuentes utilizan información del exterior para poder adentrar nuestra intimidad para poder cometer la conducta ilícita. Es así como conocen los datos personales, académicos y bancarios .es por ello que la víctima no se percata de ello (Carhuancho y Núñez, 2020).

Un ejemplo en derecho comparado, en Colombia, la ciberdelincuencia se ve en su mayoría a través de phishing, donde se suplanta la identidad de una persona o empresa con la finalidad de acceder a las contraseñas, o datos sensibles del otro. Es más frecuente en el sector financiero, en las entidades bancarias se logra suplantar a través de páginas web que parecen reales (Acuña y Sotelo, 2016).

La ciberdelincuencia se ve implicada con las nuevas tecnologías y no contiene fronteras por lo cual pueden cometer actos vandálicos sin los límites tradicionales que se dan en el entorno no virtual, esto ha generado un enfoque de prevención, investigación y la represión ante estos hechos criminales (Fernández, Millana y Miralles, 2019).

La unión europea lucha contra la ciberdelincuencia, preocupándose con anterioridad sobre los bienes jurídicos afectados por estos delitos como la protección de los datos personales, una de las mejores herramientas para poder

enfrentar a la delincuencia informática es la cooperación internacional. (Anguita, 2018).

La ciberdelincuencia o Computerkriminalität es la actuación ilícita que busca por una parte vulnerar o afectar bienes jurídicos relacionados con la información y la tecnología para por medio de ella atentar o restringir a los derechos y a las libertades individuales (Piña, 2019).

En la ciberdelincuencia, se utilizan malware o bots que son unas amenazas sofisticadas para poder robar información, acceder directamente a las bases de datos. Estos ataques pueden generar pérdidas económicas o el truncamiento de negocios, robo de datos y ataques motivados por política (Meseguer, 2013).

La cibervictimización funciona como un medidor para cuantificar el acoso de las víctimas por plataformas digitales, a lo cual se ha observado que son dichos espacios utilizados, mayormente, para efectuar ese tipo de agresiones (Van Hee, Jacobs, Emmerly, Desmet, Lefever, Verhoeven, et al., 2018).

Las nuevas tecnologías han traído consigo nuevos desafíos. Si bien han generado beneficios a muchos individuos, también ha ocasionado exponerlos a nuevos peligros. Como es el caso de del ciberacoso, que hoy por hoy, por medio de dispositivos digitales muchos sujetos son víctimas de acoso, ocasionándoles daño a nivel emocional y psicológico (Ghada, 2020).

El acoso cibernético va más allá de las plataformas digitales como las redes sociales. Conciernen a otras redes que no pueden descubrirse por la razón que están fuera del parámetro de detección de dicha agresión de tipo informática. (Huang, Inkpen & Van Bruwaene, 2020).

El acoso cibernético es un peligro para la sociedad, debido a que las víctimas son gravemente perjudicadas por el gran alcance que posee este comportamiento, ya que con el avance de la tecnología se ha facilitado la viralización de información perjudicial que daña la privacidad de los individuos (Al, Ali, Gani, Hussain, Khan, Murtaza & Nweke, 2019).

La hiperconexión global de la comunicación y la red digital ha traído perjuicios y beneficios a los seres humanos en todos los niveles de la sociedad: primero, por la debilidad y vulnerabilidad del uso y difusión del contenido y; segundo, el

estrecho contacto interpersonal comunicativo. Por lo tanto, el contenido de la comunicación está expuesta a delitos informáticos (Arias, Daza, Ojeda y Rincón, 2010).

Un tipo de agresión a nivel informático, que hoy en día se ha popularizado, es el acoso cibernético, el cual utiliza espacios virtuales con el propósito de perjudicar a un sujeto por medio de difusión de información privada o falsa a fin de provocar un malestar en la víctima (Dwivedi, Kumari, Rana & Singh, 2020).

Si bien, el acoso cibernético parece ser un nuevo tipo de agresión dispone de mucha semejanza con el acoso tradicional, pero claramente, es más nocivo por el gran alcance que este posee. Provocando problemas en la salud mental y física de las víctimas, incluso llevándolas al suicidio (Cacheda, Carneiro, López y Novoa, 2021).

En lo que concierne al ciberacoso, este delito virtual genera cifras incalculables de víctimas; toda vez que, los sujetos pasivos de este, son intimidados, a grandes escalas y pues cualquier usuario puede sumarse a la baja de la autoestima de los acosados; ocasionando graves consecuencias como depresión y/o la muerte (Guy, Lee & Wolke, 2017).

Referidos autores, mencionan que se usa esta terminología, es decir, la del ciberacoso, de manera formal y coloquial, en un contexto ampliamente generalizado; no obstante, también implica que se haga uso de la tecnología digitalizada con el fin u objeto de causar daño a un tercero (Donnerstein, Englander, Kowalski, Lin & Parti, 2017).

Las plataformas informáticas son beneficiosas para desarrollar habilidades ideas, solucionar problemas; sin embargo, afectan y pueden poner también en riesgo la seguridad de los jóvenes, el ciberbullying es la causa de muchos problemas de autoestima en los jóvenes (López, Safi & Solorio, 2020).

El ciberbullying es un problema en crecimiento que nos concierne como sociedad pues afecta a la salud mental del niño o joven que puede ocasionar en ellos intenciones de suicidio, confrontaciones, entre otros (Garett, Lord & Young, 2016).

El ciberbullying se da entre los individuos que comparten un mismo espacio cibernético, es más común de darse entre jóvenes y puede aparecer en cualquier nación, existiendo variaciones de ciberbullying a lo largo del mundo (Görzig & Frumkin, 2013).

Existen políticas para poder contrarrestar al ciberbullying estas se pueden implantar en los sistemas o plataformas para poder identificar a los agresores y supervisar cuando los estudiantes o niños son víctimas de estos (Milosevic, 2016).

La pronta y rauda difusión de la comunicación y la información generado por las RtaxoSV, evidencia una urgente especialización de los discursos de distinción o racismo. Por ello, se debe priorizar que se informe a un número mayor de la población para evitar tergiversación de la información (Olmos, 2018).

El principio de igualdad es una garantía mediante la cual se protege al individuo dándoles el mismo tratamiento, sin privilegios a las personas si no se respeta la ley, se violará el principio de igualdad y se incentiva a la discriminación ante la ley (Rantau, 2020).

El derecho internacional con respecto a la no discriminación que afecta a los migrantes contiene clausulas sociedad contra la discriminación para que sus relaciones laborales sean garantizadas en igualdad (Farahat, 2021).

La protección del derecho a la no discriminación utiliza a la ley de no discriminación y a la protección de datos como sus instrumentos más importantes en la toma de decisiones algorítmicas (Zuiderveen, 2020).

Para aplicar el principio de no discriminación se distinguen formas de aplicación el individuo basado en los derechos y pensando que los individuos presentaran reclamos a los tribunales, supervisando que las instituciones publica cumplan con el trato igualitario, estas formas de aplicación presentan obstáculos y debilidades son parte de los mecanismos actuales (Senden & Xenidis, 2020).

En palabras de Pineda (2016), la sociedad internacional se ha visto en la necesidad de reconocer la discriminación por condición racial de las personas;

esto como una forma de negación a los DD.HH. y la dignidad de todo ser humano.

La discriminación racial implica exclusión, restricción basada en la raza, linaje, origen que tiene como resultado menoscabar el reconocimiento, goce o ejercicio de los derechos humanos, se ha intentado remover el fenómeno de la discriminación sin éxito (Duarte, 2020).

Asimismo, los cubanos poseen ciertos estereotipos conductuales; que hacen alusión a los africanos; transmitiendo una conducta discriminatoria por la tonalidad de su piel, lo cual se ve reflejado en las obras que promocionan en cines, teatros, y demás establecimientos (Rojo, 2018).

Se justifica que el perjuicio del bien jurídico de la no discriminación en los medios de comunicación se debe regular mediante una ley universal en tal como dice (Bustos, de Santiago, Martínez y Rengifo, 2019) los discursos han llegado de forma global en un espacio indeterminable por la red de comunicación, esto es, las redes sociales.

La red social tiene una banda ancha ilimitada, debido a las acciones de los dueños con el objetivo de que se aplique sanciones a las malas conductas. Por ello, también se debe mantener cautelosamente el bien jurídico de la no discriminación. Se percibe que la libertad se manifiesta de otra forma que ya no es palpable y está fuera de las manos de la ley. Es por eso que se está buscando el espacio de cómo implementar en el campo del derecho (Bustos, de Santiago, Martínez y Rengifo, 2019).

El discurso que incita el odio es la que más se observa en el mundo de las redes sociales. Esto ha generado discusión por afectar la libertad de expresión, se ha propuesto en la ley internacional normativas que puedan regular encontrando diferencias en cada estado. Asunto que se recae en su contexto histórico, político (Cfr. Cabo y García, 2016) (Bustos, de Santiago, Martínez y Rengifo, 2019).

Hay fenómenos tan polémicos como el terrorismo, discriminación, discurso del odio, etc. que han generado controversia en el campo de las leyes, incluso normativas diferenciadas en cada estado. Esto, aun sin solución obedece a la

percepción cultural mundial, por ello se debe procurar la tolerancia de la pluriculturalidad mundial (Carrillo, 2015).

Los medios de comunicación han dado mucha fuerza a la palabra. Tiene una difusión mundial donde el oyente ya no es un solo, sino de indeterminados oyentes que están en el espacio de las redes sociales. Así como el poder disuasivo de la palabra, también trae consecuencias negativas y positivas. Como el discurso del odio se difunde de forma espontánea sin regulación (Carrillo, 2015).

El discurso del odio consiste en la diferencia de las ideas y pensamientos que las personas tienen, y se expande a nivel territorial y cultural en todos los ámbitos de la sociedad que se manifiesta sin distinción política, social, étnica, género y demás (Miró, 2016).

El delito del odio está tipificado como la pena, principalmente en España por tener una contención prejuiciosa en la base penal, se encuentra en el Código Penal vigente de 1995 (Ferrández, 2015).

La única forma de contrarrestar los discursos de odio es confrontando a los que tienen una actitud odiosa y ofensiva, la mejor manera es mostrarla a plena luz, dejando notar sus débiles argumentos, desafiándole (Bartoszewicz, 2019).

Uno de los efectos de la lucha contra el hate speech es que las personas no pueden expresar sus opiniones, pues serán castigadas por palabras, sin tener en claro por lo que puede ser castigado, se temerá decir cualquier cosa (Bartoszewicz, 2019).

Existen diferentes definiciones de lo que vendría a ser un discurso de odio, debido a que es imposible poder tener un concepto íntegro y objetivo de que es lo aceptable y que no, pero los conceptos que se hallan son generales (Bartoszewicz, 2019).

El discurso de odio se refiere a las expresiones de una persona o de un grupo de personas hacia otro grupo de personas en contextos similares (Howard, 2019).

El efecto nocivo del anonimato de las redes hace mucho más factible la propagación de mensajes tóxicos de odio y de exclusión, las redes contribuyen a la desinformación y a los mensajes de odio (Amigó, Carrillo, Casacuberta, Gonzalo, Martí, Plaza, Rosso, Salamó, Taulé & Verdejo, 2020).

Asimismo, el hate speech se caracteriza por deshumanizar a aquellos migrante y/o personas refugiadas a quienes les afecta generalmente el contacto con el público; puesto que acoplan al discurso de odio de forma repetitiva; reforzando en esa medida comportamientos racistas (Cabeza, Gómez y Paz, 2020).

Es menester recalcar que, a través de la social media, se pueden formar relaciones entre diversos usuarios alrededor del mundo; lo cual, resulta ser una de las estructuras sociales más tenaces. Asimismo, su resultado más destacado, radica en la cantidad exorbitante de información que se puede generar por intermedio de estos aplicativos (Dwivedi, Kapoor, Nerur, Patil, Rana & Tamilmani, 2018).

El lenguaje de la social media representa uno de esos fenómenos que más interés despierta entre los investigadores de la sociolingüística actual, por su carácter innovador y rapidez de adaptación a cada plataforma que brinda la Web 2.0. Debido a que los jóvenes sienten la necesidad de afirmar constantemente su identidad, parece llamativo el motivo por el cual es este grupo social el que experimenta el impulso más intenso hacia el uso de todas las herramientas tecnológicas disponibles para lograr ese objetivo. Facebook, Twitter e Instagram entre otros, los mencionados tres de los sitios de redes sociales que brindan a los jóvenes más posibilidades de expresarse de manera creativa, a través de la creación de grupos de conversación, la difusión de información y noticias interesantes y pegadizas, y la publicación de fotos (Candale, 2017).

III. METODOLOGÍA

Witker y Larios (2002) refieren que, la metodología, se entiende como aquellos pasos con una estructura que permite realizar una investigación con un estándar de calidad, la misma tiene distintos tipos, entre los cuales se ha elegido el cualitativo que se pasará a desarrollar en el siguiente subtítulo.

3.1. Tipo y Diseño de Investigación

Es importante especificar que entendemos como una investigación cualitativa, aquella que se desarrolla de forma explicativa y busca generar argumentos a la investigación en curso, además, ésta en su generalidad estudia los significados de las acciones humanas y la vida social. (Bolaños, 2017).

El trabajo que se genera dentro de la metodología cualitativa, tiene volumen y eso se explica por su longevidad en los resultados, debido a que las motivaciones, las actitudes, las creencias tienen la tendencia a mantenerse por periodos prolongados sin ningún cambio; no debe confundirse con inmutabilidad dado que eso puede cambiar como consecuencia de dilatados procesos personales y evolución de las sociedades. Es innecesario estar constantemente indagándolas, por eso mismo un estudio de base cualitativa puede ser útil por algunos años, mientras permanezcan estables las motivaciones profundas que determinan asuntos que estudiaron (Báez y Pérez, 2014).

El tipo de investigación elegido es el tipo puro o básico, en donde, se busca aumentar los conocimientos sobre el tema de estudio (Báez y Pérez, 2014).

A nivel metodológico, ya que la finalidad es comprender las intenciones, motivaciones y propósitos para poder producir significados para esto el método inductivo es utilizado por la investigación cualitativa. Sirve para recoger datos de los actores en la investigación (Giesecke, 2020).

En el ámbito metodológico, existe un tipo de fenómeno, el cual es denominado como la Fenomenología Husserliana; la misma que, como se detalló con anterioridad, propone que sea el investigador el que se sumerja en una investigación subjetiva con el objeto de ver las cosas desde otra perspectiva, a raíz de las experiencias vividas por las personas que contribuyeron en su investigación (Flores, 2018).

El diseño fenomenológico de investigación se da a razón de una contestación con respecto a lo objetivo. Por ello, cuando hacemos hincapié a este tipo de diseño, su ratio sensu radica en el análisis de las experiencias vividas sobre determinado acontecimiento; tal es el caso que, se con este se visualiza un enfoque desde otro punto de vista, lo cual posee diferente valor y significado para cada uno, por tal motivo, se evalúa en una investigación cualitativa y no cuantitativa (Fuster, 2019).

3.2. Categorías, sub categorías, y matriz de categorización

Categorías	Subcategorías	Codificación
Categoría 1: Tipificación del Delito por Ciberdiscriminación	Sub Categoría 1: - Tipos penales por Ciberbullying	- Tipificación de delito por Ciberbullying - Tipificación de delito por hate speech por Ciberbullying
	Sub Categoría 2: - Tipos penales por Ciberacoso	- Tipificación por delito de Ciberacoso - Tipificación de delito por hate speech por Ciberacoso
	Sub Categoría 1:	- Discriminación por estereotipos o prejuicios de clase social o estado económico.

Categoría 2: Discriminación en las redes sociales	-Discriminación por prejuicios, estereotipos sociales y creencias sociales.	<ul style="list-style-type: none"> - Discriminación por estereotipos o prejuicios de moda - Discriminación por estereotipos o prejuicios de características físicas - Discriminación por creencias sociales culturales - Discriminación por creencias sociales religiosas - Discriminación por creencias sociales políticas
	Sub Categoría 2: -Discriminación por raza, xenofobia	<ul style="list-style-type: none"> - Discriminación por raza - Discriminación por xenofobia

Fuente de elaboración: Propia

3.3. Escenario de Estudio

El escenario de estudio es el Perú, puesto que la omisión de la tipificación de estos delitos se encuentra en la Ley N° 30096, atendiendo que es necesario especificar los tipos penales omitidos, a razón de la discriminación principalmente por las condiciones de mujer y xenofobia en la social media, para los delitos informáticos.

3.4. Participantes

En esta parte de la metodología, se identifica de forma individual a los participantes, que son la muestra del estudio, como la entrevista es con datos para identificarlos y debe ser realizada a expertos o conocedores por experiencia de las personas tenemos los siguientes, si bien también se

entrevistarán algunos afectados, no es necesaria su descripción pues es concisa su experiencia, de la violación a su derecho sufrido.

N°	Descripción del entrevistado	Nombre
01	Investigador-Docente	Dr. Chanamé Orbe Raúl
02	Coronel de la policía especialista en delitos informáticos	Coronel Eric Valdir Angeles Puente
03	Fiscal	Dr. Leopoldo Orlando Lara Vásquez
04	Abogada penalista y conferencista	Dra. Patricia Simón Regalado
05	Especialista en Constitucional y DD.HH.	Dra. Darcy Audrey Rique García
06	Asistente de Sala Superior	Dr. Roy Ober Muñoz Yarihuaman

Fuente de elaboración: Propia

3.5. Técnicas e instrumentos de recolección de datos

En este estudio se usó la técnica de recolección de datos, la entrevista, la cual tiene su respectivo instrumento la guía de entrevista la cual se estructuró en base a los objetivos de la investigación y con preguntas abiertas y que fueron para cumplir con el rigor científico validadas con tres maestros en la carrera de derecho que no son los entrevistados (Baptista Fernández y Hernández, 2014).

Acorde con (Guerrero, 2016), establece que una entrevista, es una técnica de investigación la cual es más utilizada en investigaciones por enfoque cualitativo, pues lo que busca es recolectar de forma descriptiva y extensa el conocimiento de la realidad.

Su instrumento es la guía de entrevista, sobre esta como postula (Flores, 2018), es construida teniendo en consideración lo establecido en los objetivos del estudio; y, por tanto, atendiendo a su naturaleza deben de

ser, preguntas abiertas, puesto que el sujeto debe lograr describir la realidad o la situación analítica propia sobre el problema.

Además se ha elegido esta técnica por su afinidad con el tipo de investigación realizada, la cualitativa y que se basa en el recojo de información extensiva que aportan los entrevistados a través de la resolución de las preguntas realizadas, por ello se eligieron a (01) docente investigador, (01) Coronel de la policía director de la división especializada en delitos de alta tecnología, (01) fiscal, (01) abogado penalista y conferencista y (01) abogado especialista en constitucional y derechos humanos, (01) asistente de Sala Superior.

3.6. Procedimiento

Triangulación de sujetos; investigador-docente, fiscales, abogados, especialista en constitucional y derechos humanos, coronel de la policía, asistente de sala.

Triangulación de contenidos; se entienden las respuestas otorgadas por los participantes a la entrevista habiéndolo comparado con los antecedentes o trabajos previos, con las teorías, sentencias, normas y otras fuentes que se hayan citado en el caso.

Sobre cuál ha sido el procedimiento para procesar la información de la investigación, es importante detallar que todo ha sido organizado acorde con el planteamiento, principalmente con los objetivos, y la matriz de categorización, siendo que, los fichados en el marco teórico como el orden en los resultados van en consideración de lo antes expuesto.

La metodología ha sido elegida según los recursos del tesista y en cotejo de lo solicitado y permitido por la institución a la que se presenta la investigación, es decir, la Universidad César Vallejo, revisando el cumplimiento de los requisitos y partes del esquema para la investigación cualitativa, la aplicación de instrumentos es realizada con la máxima objetividad remitiendo invitaciones y recepcionando la información a través de medios que puedan certificar su realización, correos, etc. Dicha

información recolectada se analiza acorde con los métodos detallados en la metodología y contrastados en la discusión, obteniendo finalmente las conclusiones y las recomendaciones.

3.7. Rigor científico

Para el enfoque de investigación cualitativa, se tiene como rigor científico el cumplimiento de ciertos componentes que lo configuran, estos son la dependencia, que abarca el plano de coherencia y congruencia que se visualiza en el trabajo, la credibilidad con los medios de corroboración para respaldar la autenticidad de los instrumentos aplicados, seguimos con la auditabilidad, la cual es el almacenamiento de la información en su forma más primaria, respecto a su recojo. Como último componente se tiene a la transferibilidad de datos, que en el mundo actual es de fácil realización ya que, basta la publicación por los medios virtuales correspondientes y legales (repositorio de las Universidades) a donde cualquier otra persona en busca de conocimientos pueda acceder.

3.8. Método de análisis de datos

Para la investigación cualitativa, los métodos de análisis deben ir entendidos como análisis cognitivos por ende hay algunos que en generalidad se usan para este tipo de investigación siendo el principal y predominante el método inductivo.

Para Aranzamendi (2003), el método inductivo viene a ser aquel método a través del cual se logra la obtención de conclusiones un tanto generales que surgen de unas premisas singulares.

También se puede conceptualizar al método Inductivo como, aquella información que se debe buscar y ordenar iniciando por lo específico para llegar a lo general, siendo este uno de los métodos bandera y principales de toda investigación cualitativa, pues comprende a su naturaleza (Baptista Fernández y Hernández, 2014). Además, Castro (2019), sostiene que nos encontramos ante un método inductivo cuando surge por intermedio de conjeturas que realzan desde lo general a lo específico.

3.9. Aspectos éticos

Los aspectos éticos, tienen un contenido que deviene de los valores axiológicos que toda investigación debe respetar, entre estos, se encuentra la objetividad, la verdad, el respeto por lo ajeno, es decir, técnicamente el no viciar información a conveniencia del tesista, presentar la recolección de información con el citado correspondiente, respetando los derechos de autor, en este caso se usó el Manual APA; asimismo, la atención de las normas entregadas por la institución educativa o de investigación a donde se remite el trabajo, con sus respectivas guías de investigación. Por último, como forma de credibilidad se cuenta con la comprobación del software Turnitin que obtuvo un resultado menor al 25% de porcentaje de similitud.

IV. RESULTADOS Y DISCUSIÓN

Este capítulo de resultados, se detalla acorde a la matriz de triangulación, atendiendo a las entrevistas de especialistas, estos son, docente investigador, coronel de la policía director de la división especializada en delitos de alta tecnología, fiscal, abogado penalista y conferencista, un abogado especialista en constitucional y derechos humanos, asistente de Sala Superior, es así, que corresponden a los siguientes puntos acorde con:

El objetivo general establecida para esta investigación es analizar de qué forma implica el derecho de no discriminación a la tipificación de delitos por ciberdelincuencia en la social media, Perú, 2020.

Tabla 1:

Resultados de la pregunta N° 1

Preguntas	Fiscal – DR. LEOPOLDO ORLANDO LARA VÁSQUEZ	Investigador CONCYTEC y Docente – DR. RAÚL CHANAMÉ ORBE	Abogada especialista y afectada – PATRICIA SIMONS REGALADO	Coronel de la policía – ERIC WALDIR ANGELES PUENTE	Asistente de Sala - ROY OBER MUÑOZ YARIHUAMAN	Especialista – DRA. DARCY AUDREY RIQUE GARCIA
------------------	---	--	---	---	--	--

<p>¿Existe vinculatoriedad jurídica constitucional con el Convenio de Budapest y su protocolo adicional dónde encuentran los delitos informáticos por el bien jurídico no discriminación en la social media? Explique</p>	<p>Afirmativamente existe un vínculo legal entre la Convención de Budapest y la Constitución vigente; En este sentido, debemos tener en cuenta los términos de la cuarta cláusula transitoria y final de nuestra Carta Magna; donde las reglas relativas a los derechos y libertades se</p>	<p>Sí, la vinculación jurídica de cualquier normativa supranacional que se expresa en convenios o tratados tienen eficacia jurídica desde su ratificación, el Perú en este caso lo ha ratificado desde el año 2019, lamentablemente las implementaciones se dan de forma diferida,</p>	<p>Cuando tienes un Contrato, Convenio, Tratado Internacional ahí vas a ver que son por rango constitucional y otros te dicen que es supraconstitucional incluso, para mí tienen el mismo rango constitucional; por tanto, forma parte de nuestro derecho interno y debería haber</p>	<p>tú Bueno, en los tiempos actuales de acuerdo a cómo está la norma descrita, no se consideran este tipo de delitos como delitos informáticos. Posiblemente a través del tiempo exista una mejor redacción e incorporación de nuevos tipos penales a fin de que estén en consonancia</p>	<p>Considero que si existe la vinculatoriedad jurídica entre el convenio de Budapest y la Constitución nacional; al respecto debemos tener en cuenta lo preceptuado por la cuarta disposición final y transitoria de nuestra carta Magna; en el que se establece las normas sobre</p>	<p>Supongo que sí existe un vínculo legal entre la Convención de Budapest y la Constitución nacional; toda vez que, se debe tener en consideración que, aquellos términos que conforma la Cuarta Cláusula Transitoria y final de la Constitución Política, establecen los preceptos que</p>
---	---	--	---	---	---	---

interpretan de es entendible en una con lo que derechos y guardan
acuerdo con los convenios con la implementación establece el libertades se relación con el
tratados necesidad de en el Código Convenio de interpretan de derecho y la
internacionales; múltiples Penal. Entonces Budapest. conformidad a libertad que esta
Además, lo que cambios que en tu tesis, en tu los tratados interpreta en
indica el impliquen trabajo de internacionales; concordancia
enunciado 55° acciones de investigación además lo con los tratados
es que entrará gestión Estatal deberías señalado por el de índole
en vigencia donde se proponer la artículo 55° le internacional.
inmediatamente necesite implementación otorga el vigor De igual
de acuerdo con aprobar en el Código en nuestro manera, lo
nuestro debido presupuestos, Penal ordenamiento señalado por la
proceso legal; al logística, entre sancionando jurídico de cláusula 55 es
igual que en el otros, pero en el estas prácticas manera que, entrará en
caso del caso de indebidas. inmediata; como vigencia por
Convenio de implementación en el caso del medio de
Budapest, o de tipificación de convenio de acuerdos con el
también delitos no, ya Budapest debido proceso,
llamado el que existen “Convenio sobre además, en el
“Convenio fiscalías y la caso del

sobre juzgados que
Ciberdelincuen tratan ya temas
cia” desde el de
2019 ha sido ciberdelincuen
ratificado por tal a, entonces la
una falta su no labor de
implementación implementación
. es solamente
legislativa,
siendo el Poder
Legislativo el
responsable de
tal función
acorde lo
establece la
Constitución
vigente, debió
ya
implementarse
estos delitos.

ciberdelincuen Convenio de
a” que se ratificó Budapest,
por nuestro mediante el
Estado el 10 de “Convenio sobre
marzo de 2019, Ciberdelincuen
fecha desde ia” el cual fue
cuando entra en ratificado por el
vigor. gobierno
peruano con
fecha 10 de
marzo del 2019,
entrando en
vigor a partir de
ahí.

Ahora
normativamente
la vinculación
jurídica de los
tratados
internacionales
y el derecho
interno peruano
se encuentra en
el capítulo II del
título II de la
Constitución
Política del Perú
y en la cuarta
disposición final
y transitoria.

Discusión 1: Habiendo realizado el análisis de los 6 participantes en las entrevistas realizadas, ellos coinciden en que, efectivamente existe una vinculatoriedad jurídica respecto al Convenio de Budapest, pues la Constitución Política del Perú vigente, establece en su cuarta disposición final y transitoria que estamos obligados al cumplimiento de los tratados internacionales que ratificamos, ello

significa adecuar el derecho interno de nuestro país, claramente la Ley de delitos informáticos Ley N° 30096, no ha adecuado en el caso del derecho a la discriminación el protocolo adicional del Convenio de Budapest, que se enfoca en la discriminación, haciendo especial incidencia en la discriminación por xenofobia que existe en la social media. Ello coincide con Chilcon (2019) que concluyó que el cibercrimen es un fenómeno actual, que debe de ser confrontado mediante estrategias para que no afecte a la población de una manera general atentando contra la seguridad nacional.

Tabla 2

Resultados de la pregunta N° 2

Preguntas	Fiscal – DR. LEOPOLDO ORLANDO LARA VÁSQUEZ	Investigador CONCYTEC y Docente – DR. RAÚL CHANAMÉ ORBE	Abogada especialista y afectada – PATRICIA SIMONS REGALADO	Coronel de la policía – ERIC WALDIR ANGELES PUENTE	Asistente de Sala - ROY OBER MUÑOZ YARIHUAMAN	Especialista – DRA. DARCY AUDREY RIQUE GARCIA
¿Cuál es la necesidad de incorporar los delitos Ciberdiscriminación	La sociedad ha crecido a pasos agigantados por gracias a la globalización,	La realidad ha demostrado el poder actual de la social media, en el cual	¿Cuál es su necesidad? Evitar la impunidad, evitar daños,	Bueno, las denuncias que se vienen dando sobre todo en estos 2 últimos	La sociedad, ha venido evolucionando a pasos agigantados	En lo que respecta a esta interrogante, es menester recalcar que, la

ón en la social pero qué influyen muchos proteger a la años, han gracias a la sociedad se ha
 media acorde al significa la factores como persona sin permitido globalización, incrementado a
 Convenio de prosperidad de las notas suplir a nuestra develar que sin embargo lo grandes
 Budapest y su las relaciones realizadas por necesidad. tanto la web que debería medidas, ello
 Protocolo extrapersonales los mismos La Constitución como las redes significar la debido a la
 adicional? , hoy más que medios de tiene como fin sociales es un prosperidad de existencia de la
 nunca debemos comunicación supremo la vida espacio utilizado las relaciones globalización;
 ser testigos de que por generar humana, la por distintas extra ergo, esto
 innumerables tendencia en su persona, el personas para personales, hoy implica también
 ataques a la noticia utilizan centro de cometer hechos más que nunca la prosperidad
 propiedad. La titulares en los protección es la delictuosos que somos testigos de aquellas
 legitimidad no distintos medios persona, no solamente de la relaciones entre
 está del todo sociales como tenemos pueden afectar innumerables las personas
 definida en el Facebook, derechos derechos lesiones a que la
 reglamento. Instagram, fundamentales. fundamentales bienes jurídicos conforman;
 Esto ha llevado TikTok entre Público o no, referidos al que no están del siendo que,
 a la otros. También todos tenemos patrimonio, sino todo tipificados actualmente,
 identificación de la sociedad a derecho a la también en la norma solemos ser
 lagunas, ante través de los intimidad y las derechos sustantiva testigos de
 las cuales los memes o los redes sociales referidos a la penal; esto ha primera mano

jueces no influencers no se han libertad, imagen, conllevado a de un sin
 pueden ni deben se autorregulan prostituido de tal a la identidad y que se números de
 dejar de como establece manera que por supuesto de identifiquen ataques a la
 administrar la Ley a los terminan siendo discriminación. lagunas, ante el propiedad. En
 justicia; luego, comunicados, una forma de Entonces, es cual los ese contexto, la
 ante esta de hecho son agredir de una práctica juzgadores no legitimidad no
 deficiencia parte de la manera impune común que se pueden ni deben se encuentra
 normativa, sociedad civil a personas viene dejar de conceptualizada
 recurren al pero que utilizan públicas y no presentando día administrar dentro del
 control este mundo públicas; porque a día a través justicia; reglamento; por
 conductual cibernético que el hecho de ser del uso de la entonces ante tanto, se
 convencional. tiene mayor público, ya sea web, de las esta deficiencia evidencia que
 Por tanto, ante alcance no sólo por tener cargo redes sociales. normativa esto ha traído
 la aparición de para sus público o por ser acuden ante un consigo el
 actos típicos promociones o populares; ya control hecho de
 como la la creación de seamos convencional de identificar los
 "Discriminación contenido, sino abogados, la conducta. vacíos o
 online" que se que en aras de mediáticos o no, Entonces, ante lagunas
 produce por la su beneficio o personajes la aparición de jurídicas,
 virtualización de "popularidad" públicos o que conductas mediante las

las actividades dañan los bienes jurídicos que ejercen función humana, se necesitan una de las personas le da derecho a herramienta y si bien se nadie de atentar legal para pueden tomar contra tu honra y combatir acciones legales tu vida privada, eficazmente el de carácter civil, salvo que esa delito a través existe una vida tenga que de la detección, imposibilidad ver con la investigación y respecto a saber función que sanción. quiénes dañan ejerce.

dicho bien jurídico en los comentarios de las publicaciones de estas personas en sus respectivas cuentas, más

típicas como la cuales los “Ciberdiscriminación” que se están dando imposibilitados producto de la de dejar de virtualización de impartir justicia; las actividades posteriormente, humanas, ante dicho surgiendo así la déficit legal, es necesidad de que se pasa a poder contar recurrir al con un control de las instrumento conductas jurídico para una convencionales. lucha eficaz Por ello, al contra este aparecer ciertos delito a través actos típicos de su detección, como lo es la investigación y “discriminación sanción. online”; la cual

aún por la
masividad,
ciertamente al
final los
afectados no
toman la
defensa legal
que deberían,
siendo
correspondiente
que con los
medios de
investigación
tecnológica se
pueda identificar
a las personas
que realizan
estas
vulneraciones,
siendo que si no

se realiza por el
carácter virtual
de
determinadas
actividades
humanas,
asimismo, se
requiere de un
instrumento
normativo para
que se combata
de manera
eficaz este
hecho delictivo
por intermedio
de la detección,
la investigación
y su respectiva
sanción.

se identificó al menos se tomaron acciones en la investigación para cesar las acciones delictivas, lamentablemente e ello se encuentra muy limitado si se va a denunciar por el delito de discriminación en su tipo base, pues el que tiene los medios de investigación tecnológica son

las fiscalías que
tratan delitos
informáticos, no
las comunes. El
que no exista la
tipificación de
estos delitos
definitivamente
obstaculiza la
investigación y
pena de estos
hechos
delictivos.

Discusión 2: Habiendo realizado el análisis de los 6 participantes en las entrevistas realizadas, ellos coinciden en la sociedad, ha venido evolucionando a pasos agigantados gracias a la globalización; sin embargo, lo que debería significar la prosperidad de las relaciones extra personales, hoy más que nunca somos testigos de la innumerables lesiones a bienes jurídicos que no están del todo tipificados en la norma sustantiva penal; esto ha conllevado a que se identifiquen lagunas, ante el cual los juzgadores no pueden ni deben dejar de administrar justicia; entonces ante esta deficiencia normativa acuden ante un control convencional de la conducta. Entonces, ante la aparición de conductas típicas como la “Ciberdiscriminación” que se están dando producto de la virtualización de

las actividades humanas, surgiendo así la necesidad de poder contar con un instrumento jurídico para una lucha eficaz contra este delito a través de su detección, investigación y sanción. Ello concuerda con Guagalango (2021) el concluye que los ciber ataques y la ciberdelincuencia se han incrementado más con la llegada de la pandemia, por ello es que surge la necesidad de poder hacerle frente con herramientas efectivas.

Tabla 3

Resultados de la pregunta N° 3

Preguntas	Fiscal – DR. LEOPOLDO ORLANDO LARA VÁSQUEZ	Investigador CONCYTEC y Docente – DR. RAÚL CHANAMÉ ORBE	Abogada especialista y afectada – PATRICIA SIMONS REGALADO	Coronel de la policía – ERIC WALDIR ANGELES PUENTE	Asistente de Sala - ROY OBER MUÑOZ YARIHUAMAN	Especialista – DRA. DARCY AUDREY RIQUE GARCIA
¿De qué forma se sustentaría y regularía la tipificación de delitos contra el derecho de no discriminación	El objeto físico del derecho penal es la protección del sistema legal; Sin embargo, la criminología ha	La forma para tipificar un delito siempre será la Ley, en este caso orientado a una modificatoria	¿De qué forma se tipificaría? Para mí, debería haber pena privativa de libertad. A parte que la pena,	Bueno el fundamento es que la web, internet y las redes sociales son utilizados como	El Derecho Penal como el material de la protección del ordenamiento jurídico;	Ahora bien, en alusión al objetivo físico del derecho penal, es importante que se tenga

como delitos por sostenido que extensiva de la tiene varias mecanismo para obstante, la enmarcado a la ciberdelincuencia antes del Ley N° 30096, funciones, la el logro de este criminología, ha protección del a en la social surgimiento de Ley de delitos disuasiva, la fin de afectación sostenido que sistema jurídico-media? un nuevo tipo informáticos, rehabilitación de este derecho ante la legal; no de delito, el ésta se presenta aquí, tendría fundamental. emergencia de obstante, la derecho penal con un Proyecto una función Ahora, qué es lo un nuevo tipo criminología debe de Ley, en este disuasiva que ha permitido penal es sostiene que reemplazar a la se sustenta una porque la gente develar como Derecho Penal previamente al teoría de la exposición de piensa que nada algo común de debe asumir la surgimiento de prevención; Así, motivos, que es le va a pasar. muchos postura de la una novedosa la regulación la ratio de la delincuentes; la teoría de la tipología del típica debe necesidad de suplantación de prevención; por delito, ya que, el basarse en regulación con identidad, a ende, la derecho en su factores que la Ley través de no regulación típica ámbito penal, desalienten alas presentada, solamente debería deba personas siendo así, los obtener datos o obedecer a reemplazar a la afiliadas a las fundamentos apoderarse de factores que postura que redes sociales a que se desincentiven a refiere a la realizar cierto establecerían videos; sino que las personas prevención. tipo de sería la garantía utilizar estos con vinculadas a la Siendo así,

actividades que constituirían un delito de discriminación. de los derechos fundamentales, Constitucionalmente, Art. 2 Inc. 2, y la Cuarta Disposición Final y Transitoria, siendo que uno de los fundamentos principales es la implementación del Convenio de Budapest y su respectivo protocolo, identificar casos colosales de vulneración vía

fines ilícitos para otros delitos que puedan estar referidos a sea al acoso, ciberacoso; ya sea a través de la difamación, que es algo que se ha podido develar en los últimos tiempos.

social media, a ejercer algúntipo de actividad configurativa del delito de discriminación. dicha regulación debe estar basada en componentes que generan el desaliento a aquellas personas que se afiliaron a las diversas redes sociales para llevar a cabo actividades que permitirán la constitución de un delito por discriminación.

la social media
haya sido
colosal y
sumamente
evidente para
que sirvan de
buen disuasivo
a la necesidad
de la realidad,
Jurisprudencia
internacional,
establecer que
se tienen que
enviar informes
sobre la
adecuación de
nuestro sistema
interno al
Convenio de
Budapest por la

ratificación
realizada y
evidenciar que
hasta la fecha
no ha habido
esfuerzos para
ello.

Discusión 3: Habiendo realizado el análisis de los 6 participantes en las entrevistas realizadas, ellos coinciden en que, el objeto físico del derecho penal es la protección del sistema legal; Sin embargo, la criminología ha sostenido que antes del surgimiento de un nuevo tipo de delito, el derecho penal debe reemplazar a la teoría de la prevención; Así, la regulación típica debe basarse en factores que desalienten a las personas afiliadas a la social media a realizar cierto tipo de actividades que constituirían un delito de discriminación. Ello hace concordancia con Solano (2020) quien concluye que a raíz del anonimato que existe en el ciber espacio, los delitos informáticos son difíciles de captar por la investigación forense, dificultando la resolución de los delitos en este campo de la tecnología.

Tabla 4

Resultados de la pregunta N° 4

Preguntas	Fiscal – DR. LEOPOLDO ORLANDO LARA VÁSQUEZ	Investigador CONCYTEC y Docente – DR. RAÚL CHANAMÉ ORBE	Abogada especialista y afectada – PATRICIA SIMONS REGALADO	Coronel de la policía – ERIC WALDIR ANGELES PUENTE	Asistente de Sala - ROY OBER MUÑOZ YARIHUAMAN	Especialista – DRA. DARCY AUDREY RIQUE GARCIA
¿De qué manera se configura el delito de Ciberacoso en la social media, Perú?	El ciberacoso sucede en el ciberespacio, a razón de la libertad de registrarse y usar estas redes sociales como Facebook, TikTok, Instagram y otras. En este sentido, el	El ciberacoso se entiende en un común conocimiento con dos componentes, primero la obstaculización que le infringe el sujeto activo a la víctima en su libertad, el segundo el medio,	El ciberacoso; haber, el acoso es un tema bastante actual en boga, yo creo que una persona comete un ciberacoso desde el hecho de que te escriba sin tu consentimiento más de una vez o que entre a	Bueno el ciberacoso se configura desde el momento en que la persona es obligada a hacer o dejar de hacer algo. Generalmente, los ciberdelincuent es qué hacen a una persona. Hay todo un	El Ciberacoso ocurre en el medio digital, gracias a la libertad de registro y empleo de estos medios sociales como Facebook, TikTok, Instagram y otros; en ese sentido se	Para responder la presente pregunta, debo resaltar que, al referirnos a ciberacoso, nos encontramos ante un delito digital, ya que aprovechándonos de las libertades que poseen para registrarse y

ciberacoso se configuraría en este caso como: Todo aquel amenace o intimide a una persona, cualquier forma, incluido en el uso de tecnologías de la información o las comunicaciones, será sancionado con pena privativa de libertad de al menos dos y no más de cuatro años en ciberespacio, tus redes sociales y sí, tú tienes la posibilidad de aceptar o no pero a veces tienes tu Facebook abierto y comienzan a escribirte, para mí desde ahí es un acoso.

tus redes sociales y sí, tú tienes la posibilidad de aceptar o no pero a veces tienes tu relación que puede ser por días, por semanas, por meses, donde intercambian una serie de mensajes, pueden también intercambiar imágenes, videos. Entonces, pero el propósito

proceso en la cual, primero la abordan, tratan de ganarse su confianza, establecen una relación que puede ser por días, por semanas, por meses, donde intercambian una serie de mensajes, pueden también intercambiar imágenes, videos. Entonces, pero el propósito

configuraría el delito de ciberacoso: El que amenaza o intimida a una persona, por cualquier medio, incluyendo el uso de tecnologías de la información o comunicación, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de dos ni mayor de cuatro años e

hacer uso de estas plataformas, tales como: Facebook, Tiktok, entre otras, se llega a la comisión del mismo, al esconderse tras usuarios ficticios para cometer dicho ilícito penal. Por tal razón, este delito en específico, estaría configurado bajo esta premisa:

años y Tiktok e
prohibida, Instagram,
registrando el muchos son
nombre del obligados a
condenado en desactivar sus
el registro comentarios e
nacional de incluso cerrar
acosadores sus cuentas,
virtuales. ello es una
limitación a la
libertad,
dignidad a
causa de la
discriminación
que en un
estado
constitucional
de derecho no
puede suceder.

recién se devala inhabilitación,
cuando estas procediendo a
personas ya ingresar el
comienza a nombre del
utilizar estas condenado a un
imágenes o registro de
estos videos nacional de los
con fines agresores que
ilícitos, ya sea a se presentan en
través de internet
exigencias de acosando.
índoles o de
connotación
sexual,
servicios
sexuales que
podría hacer o a
través del
chantaje o de la
extorsión.

Todo aquel que
intimide o
amenace a un
sujeta,
cualquiera fuera
la forma,
inclusive
empleando las
comunicaciones
y/o tecnologías
de la
información,
será acreedor
de una sanción
con pena
privativa de
libertad no
menor de 2 ni
mayor de 4
años; asimismo,

su nombre será registrado en la base de datos del Registro Nacional de Acosadores Virtuales, que administra las entidades respectivas, para brindar protección a los usuarios.

Discusión 4: Habiendo realizado el análisis de los 6 participantes en las entrevistas realizadas, ellos coinciden en que, en el ciberespacio, a razón de la libertad de registrarse y usar estas redes sociales como Facebook, TikTok, Instagram y otras. En este sentido, el ciber-acoso se configuraría como: Todo aquel que amenace o intimide a una persona, de cualquier forma, incluido en el uso de tecnologías de la información o las comunicaciones, será sancionado con pena privativa de libertad de al menos dos y no más de cuatro años y prohibida, registrando el nombre del condenado en el registro nacional de acosadores virtuales. Ello es concordante con Gonzales y Ojeda (2019), quienes concluyen que el ciber acoso como violencia está presente en la sociedad desde el ingreso de las plataformas tecnológicas debido al anonimato, este permite que se pueda atacar a las personas sin ser reconocidos.

Tabla 5

Resultados de la pregunta N° 5

Preguntas	Fiscal – DR. LEOPOLDO ORLANDO LARA VÁSQUEZ	Investigador CONCYTEC y Docente – DR. RAÚL CHANAMÉ ORBE	Abogada especialista y afectada – PATRICIA SIMONS REGALADO	Coronel de la policía – ERIC WALDIR ANGELES PUENTE	Asistente de Sala - ROY OBER MUÑOZ YARIHUAMAN	Especialista – DRA. DARCY AUDREY RIQUE GARCIA
¿De qué forma se configura el delito de ciberbullying en la social media, Perú?	Consiste en publicar en redes sociales que afecten directamente a las víctimas, publiquen o no fotos y videos. La intención del atacante es socavar la	Este delito igualmente del anterior tiene dos componentes, la discriminación que sufre un estudiante y el medio, el ciberespacio,	Este delito se configura con el uso de cualquier tipo de discriminación a una persona que se encuentra en un ámbito educativo, ojo	Bueno existe una serie de patrones de comportamientos que se han develado a través del cual las imágenes, los datos pueden ser empleados con	Se configura por las publicaciones en redes sociales que afectan directamente a la víctima, ya sea por la publicación de una foto o video	Esto se va a configurar en la medida que, al realizar alguna publicación en las diversas redes sociales que usan los ciudadanos, como lo referí en la pregunta

<p>tranquilidad mediante ataques sistemáticos.</p>	<p>lamentablement e los más afectados en este tipo de delito son los menores, agravando la necesidad de tipificar este tipo penal, pues la garantía de los derechos de los menores siempre tiene una doble importancia, por su calidad de tutela del Estado y sociedad a su</p>	<p>sin importar el nivel, puede ser estudiante de educación básica o superior, principalmente los casos más comunes son por estereotipos que los estigmatizan. Y pues todo ello se hace de conocimiento masivo por el uso de la social media, algunos usan más Facebook, otros</p>	<p>la finalidad de afectar la imagen y la identidad de determinadas personas o grupo de personas porque no solamente se ha detectado de que puede ser el afectado una persona de manera individual, sino también comunidades o grupo de personas que</p>	<p>la intención del agresor es mellar la tranquilidad través de ataques sistemáticos.</p>	<p>que antecede, es la misma poseerá un contenido ofensivo que genere perjuicio a la persona que va dirigida; es decir, a la víctima, ya sea mediante la difusión de fotos y/o videos que trasgredan sus derechos. Todo esto empleando dolo y con la única finalidad</p>
--	---	--	--	---	--

formación y el aporte que brindan a nuestro país en su crecimiento, además, que el daño psicológico es ciertamente fuerte, pues en su formación aún están adaptándose a los criterios sociales a entender el orden público y las buenas costumbres que versan en el Instagram, bueno eso ya depende de cada caso en específico. Instagram, están integradas a través de determinados aspectos que pueden ser culturales, sociales, educativos, es parte que también se ha podido develar.

de socavar la tranquilidad de su víctima, haciendo este uso excesivo de publicaciones sistemáticas de esta índole.

sistema
jurídico. Como
docente en mi
experiencia he
observado
costumbres,
que traen los
alumnos que en
algún momento
traen un
mensaje
discriminatorio,
pues por
ejemplo la
discriminación
que pueden
tenerle a un
estudiante que
tiene una
nacionalidad

diferente, con
los estudiantes
venezolanos, si
bien en muchos
no existe dolo
pues no son
conscientes de
que actitudes
sencillas
pueden
vulnerar bienes
jurídicos
protegidos, que
deberían
calificarse como
falta. En las
aulas uno
cambia
paradigmas
discriminantes

en lo posible,
pero las clases
están limitadas
por la
desventaja de la
interacción con
la virtualidad.

Discusión 5: Habiendo realizado el análisis de los 6 participantes en las entrevistas realizadas, ellos coinciden en que, consiste en publicar en la social media y que afecten directamente a las víctimas, publiquen o no fotos y videos. La intención del atacante es socavar la tranquilidad mediante ataques sistemáticos. Específicamente tiene dos componentes, la discriminación que sufre un estudiante y el medio, el ciberespacio, lamentablemente los más afectados en este tipo de delito son los menores, agravando la necesidad de tipificar este tipo penal, pues la garantía de los derechos de los menores siempre tiene una doble importancia, por su calidad de tutela del Estado y sociedad a su formación y el aporte que brindan a nuestro país en su crecimiento. Ello concuerda con Merchan (2020) quien concluye que, siempre los adolescentes se han enfrentado a problemas provenientes de su interacción en sociedad; no obstante, las redes sociales y las plataformas tecnológicas generan que el acoso se intensifique impactando en los menores que aumentan su baja autoestima y la sensación de indefensión.

Tabla 6

Resultados de la pregunta N° 6

Preguntas	Fiscal – DR. LEOPOLDO ORLANDO LARA VÁSQUEZ	Investigador CONCYTEC y Docente – DR. RAÚL CHANAMÉ ORBE	Abogada especialista y afectada – PATRICIA SIMONS REGALADO	Coronel de la policía – ERIC WALDIR ANGELES PUENTE	Asistente de Sala - ROY OBER MUÑOZ YARIHUAMAN	Especialista – DRA. DARCY AUDREY RIQUE GARCIA
¿Considera que es necesario implementar algún tipo penal adicional sobre la Ciberdiscriminación en la social media, como el discurso de odio?	Creo que sí; Además, las denuncias deben ser realizadas por el organismo de control criminal de la fiscalía, para respaldar la clasificación de la discriminación	Es muy pertinente, el hate speech en Estados Unidos nació por la discriminación que se fomentaba con los discursos de políticos que contenían perjuicios discriminatorios, principalmente	Yo creo que sí, ¿sabes por qué?; porque como es un tema que no conoce mucha gente, a pesar de que algunas personas tengan, bueno ya está finalmente, ya está regulado el tema; yo creo	Hay una ley especial para evitar la discriminación, incluso se sanciona la discriminación; me parece que lo que podría hacer es mejorar esta norma a fin de poder comprender	Considero que sí; además se deben realizar informes por parte del observatorio criminal del Ministerio Público, a fin de apoyar en sustentos validos la tipificación tipo	Desde mi perspectiva, considero que sí; más aún, al destacar que estar denuncia deben realizarse por ante los organismos que controlen la criminalidad cibernética, así como, hacerlo

en línea de hacia los que sí merece cuando se Ciberdiscrimina ante la Fiscalía a
 manera válida. inmigrantes, es un capítulo realizan a través ción. la cual le
 decir, los especial un del uso de las competen estos
 extranjeros título especial; tecnologías de ilícitos, es decir,
 principalmente porque la información a las Fiscalía
 direccionado a acuérdate que el como un Especializadas
 los derecho penal trasfondo. en Delitos
 afroamericanos se rige por la Cibernéticos.
 y a los latinos o literalidad y Ello con la
 hacia los debería estar finalidad de
 homosexuales, bien regulado y prever la
 ciertamente en tipificado como discriminación
 el Ciberespacio tal, digital de forma
 en especial en la específicamente válida.
 social media, como
 estos ciberdelincueci
 comportamiento a.
 s que no sólo
 denigran y
 ponen

estereotipos a las personas se realizan sino se expanden a un nivel mundial. El fomentar el odio es un delito que para aquellos que incitan una sátira que sobrepasa la dignidad de la persona o por el contenido creado por influencers o sus parecidos, deben ser considerados como tal.

Discusión 6: Habiendo realizado el análisis de los 6 participantes en las entrevistas realizadas, ellos coinciden en que, se deben realizar informes por parte del observatorio criminal del Ministerio Público, a fin de apoyar en sustentos validos la tipificación del tipo de Ciberdiscriminación. Considerando al hate speech como un punto importante para la tipificación de un delito específico en la Ciberdiscriminación. Ello concuerda con Villacorta (2019) quien concluyó que, si bien es cierto, los ciberataques se dan en el plano de los jóvenes el modo de crianza y las creencias irracionales heredadas tienden a generar el acoso entre ellos.

Tabla 7

Resultados de la pregunta N° 7

Preguntas	Fiscal – DR. LEOPOLDO ORLANDO LARA VÁSQUEZ	Investigador CONCYTEC y Docente – DR. RAÚL CHANAMÉ ORBE	Abogada especialista y afectada – PATRICIA SIMONS REGALADO	Coronel de la policía – ERIC WALDIR ANGELES PUENTE	Asistente de Sala - ROY OBER MUÑOZ YARIHUAMAN	Especialista – DRA. DARCY AUDREY RIQUE GARCIA
Teniendo en cuenta la gran cantidad de personas	No me parece; porque tal xenofobia constituye	Creo que aunque no hubiera existido un	Por supuesto que sí, así no estuviéramos lleno de	Bueno no tanto existe denuncias al respecto de	Considero que no; ya que la xenofobia como tal,	A mi parecer, no; siempre que, dicha xenofobia compone miedo,

inmigrantes en aversión, aumento de delincuentes o xenofobia; pero constituye una rechazo o
 Perú, de miedo o inmigrantes no, de acuerdo si de alguna aversión, aversión hacia
 Venezuela rechazo a los siempre se o en manera existe miedo o personas
 ¿Considera que extranjeros; La deben desacuerdo lo una rechazo a lo extranjeras. En
 para el Perú es comisión de un garantizar los que fuera, la polarización en extranjero; tal sentido, para
 relevante tipo específico derechos xenofobia es, cuanto a la realizar un tipo configurar el
 analizar la de delito penal fundamentales, acuérdate que opinión pública penal delito materia de
 tipificación o los contra grupos pero la Constitución respecto al específico para análisis es
 delitos de inmigrantes ciertamente nos dice no comportamient los grupos indispensable
 cibernéticos por resultará en un este aumento puede haber o inadecuado inmigrantes, que sea
 xenofobia? castigo ha logrado discriminación de conlleva a un direccionado
 innecesario retratar en la por sexo, raza, determinados penalización contra
 para el sociedad el idioma, ciudadanos extranjeros. sistema de extranjeros,
 regulador del estado en el religión, claro extranjeros. sistema de para lo que se
 sistema cual nos que está Entonces es administración emitirá una
 judicial; No encontramos tipificado. algo que no de justicia; no sanción penal,
 debemos sobre la xenofobia, que solamente se debemos al cual se
 olvidar que el xenofobia, que da a través de olvidar que el encuentra
 delito de se dieron a la web y de las delito de regulada
 discriminación conocer con redes sociales; discriminación taxativamente

está más y más consagrado en sucesos con nuestro los derecho penal, venezolanos, donde también por ejemplo, se puede ver la aprovechar su discriminación estado de por necesidad para nacionalidad. abusar de sus oportunidades laborales, o la dificultad que tienen para ejercer por la vía civil si todavía son inmigrantes, el derecho penal se aplica por territorialidad

sino también es se encuentra en el Código el comentario contemplado Penal. de determinado por nuestra Asimismo, no sector de la norma penal, podemos ciudadanía que en él se puede olvidarnos que tiende a apreciar lo que respecta generalizar y además la al delito de estigmatizar discriminación discriminación, algunos por también se comportamientos negativos de nacionalidad. ubica en el ciudadanos extranjeros. mismo cuerpo legal, siendo que también se podrá observar la discriminación pro cuestión de nacionalidad de la víctima.

por ende su
regulación civil
no
correspondería
en la denuncia
que podría ser
de otra
persona, que
inicie la tutela
penal por los
delitos de
discriminación
en su contra,
pero en el
Ciberespacio y
en la social
media sin
tipificación esa
defensa es una
utopía, además

que muchas veces por los casos delincuenciales las personas han generado odio a todos los venezolanos en general cuando el asunto son las acciones que toma el Estado en respuesta de tener a delincuentes de alta peligrosidad ya sean extranjeros o

no. Vi en
algunos las
sátiras sobre
que ellos
descuartizan a
las personas,
que
configuraría un
delito como tal,
ya que va en
contra de todos
los
venezolanos
por su
condición de
nacionalidad.

Discusión 7: Habiendo realizado el análisis de los 6 participantes en las entrevistas realizadas, ellos coinciden en que, ya que la xenofobia como tal, constituye una aversión, miedo o rechazo a lo extranjero; realizar un tipo penal específico para los grupos inmigrantes, sin embargo, no existe legislado el delito informático por xenofobia, no logrando una penalización de estos hechos

delictivos, generando impunidad; no debemos olvidar que el delito de discriminación se encuentra contemplado por nuestra norma penal, en él se puede apreciar además la discriminación por nacionalidad pero ello es de forma demasiado general que no permite tener los medios correctos para la investigación en delitos informáticos. Ello también concuerda con Cruz (2019) quien concluye el gran daño que reciben las personas al vivir una discriminación de cualquier índole a través de la social media.

Tabla 8

Resultados de la pregunta N° 8

Preguntas	Fiscal – DR. LEOPOLDO ORLANDO LARA VÁSQUEZ	Investigador CONCYTEC y Docente – DR. RAÚL CHANAMÉ ORBE	Abogada especialista y afectada – PATRICIA SIMONS REGALADO	Coronel de la policía – ERIC WALDIR ANGELES PUENTE	Asistente de Sala - ROY OBER MUÑOZ YARIHUAMAN	Especialista – DRA. DARCY AUDREY RIQUE GARCIA
-----------	--	--	---	--	--	---

<p>¿De qué manera se configuraría la tipificación o los delitos cibernéticos por xenofobia?</p>	<p>La exclusión de extranjeros puede constituir un delito. Porque los bienes legales no se pueden proteger. Si no es así, puede tratarlo como discriminación.</p>	<p>Con un componente de discriminación por nacionalidad y el medio, el ciber espacio o social media, es importante diferenciar la social media de las redes sociales, como comunicador explico que su principal diferencia se encuentra en la interacción, las redes sociales</p>	<p>un discriminación por xenofobia y porque, el no trabajo, a cibernéticamente; el hecho por ejemplo de decir en redes: “Se busca o empleo personas peruanas” haciendo el requisito de peruano, ya te está discriminando y te está</p>	<p>Cualquier clase de discriminación por xenofobia no pueden afectar la imagen, la identidad o que puedan alentar prácticas en contra pues de los derechos fundamentales de ciudadanos extranjeros.</p>	<p>Bueno en la web a través de la difusión de imágenes o de contenido que puedan afectar la imagen, la identidad o que puedan alentar prácticas en contra pues de los derechos fundamentales de ciudadanos extranjeros.</p>	<p>La xenofobia no puede constituir un tipo penal; ya que no consiente un bien jurídico a proteger; en su defecto podríamos tratarla como discriminación. Esto, conlleva a que no se pueda tratar como discriminación.</p>
---	---	---	--	---	---	--

no dependen de limitando el
su alcance universo a
puede no usarla solamente
nadie pero peruano de esa
haber sido manera es
creada para xenofobia
comunicarse, contra cualquier
entendiendo otra persona
ese fin se que no tenga la
categoriza red nacionalidad
social, sin peruana. Estoy
embargo, social poniendo un
media depende ejemplo. Ahora
de la que estamos
interacción, rodeado de
debe existir un venezolanos,
amplio uso de en realidad es lo
ésta por los que se hace,
usuarios para no. Se está
categorizarla excluyendo. El

como tal, hecho deponer
incluyendo a remuneracione
páginas web en s distintas de
donde se repente, por
puedan poner, porque
interactuar en tú sabes que
los ahora todo se
comentarios, maneja el
casi todas las marketing, las
páginas tienen ventas, el
comentarios en ofrecimiento de
vinculación con empleos; por el
Facebook o ciberespacio.
Instagram, Entonces,
incluimos los poner de
comentarios repente un
que se pueden sueldo distinto a
hacer en una persona de
aplicaciones. nacionalidad
peruana a uno

de una persona
extranjera; eso
también
constituye
discriminación.
El hecho de un
prejuzgamiento
de repente
alguna noticia:
“asaltantes” y
los medios
dicen de frente:
“venezolanos”,
cuando de
repente son
peruanos, pero
por el sólo
hecho de que
sea asaltante
en una

determinada
modalidad,
dicen
modalidad de
robo:
“delincuentes
extranjeros
venezolanos” y
después
descubren que
son peruanos.
Hay un
prejuzgamiento.
Igualmente en
el caso de la
descuartización
en donde
participaron
venezolanos,
también

participaron
peruanos, pero
nadie hablo de
ello, sólo de los
venezolanos,
porque hay
prejuzgamiento
s.

Discusión 8: Habiendo realizado el análisis de los 6 participantes en las entrevistas realizadas, ellos coinciden en que, existen prejujgamientos a las personas por su nacionalidad, como es el caso de los venezolanos que ahora se visualizan más notoriamente ya que se tiene un uso mucho más incidente de la social media por la situación de pandemia donde vivimos y que el internet actualmente está casi al alcance de todos, por ende, hay sustento factico para tipificar este delito y no se tiene en cuenta que muchos de ellos se encuentran en situación de vulnerabilidad, pobreza extrema, no tienen trabajo y con el daño en la social media se les hace más difícil conseguirlo. Ello es congruente con lo que sustenta Chilcon (2019) que concluyó que el cibercrimen es un fenómeno actual, que debe de ser confrontado mediante estrategias para que no afecte a la población de una manera general atentando contra la seguridad nacional.

Tabla 9

Resultados de la pregunta N° 9

Preguntas	Fiscal – DR. LEOPOLDO ORLANDO LARA VÁSQUEZ	Investigador CONCYTEC y Docente – DR. RAÚL CHANAMÉ ORBE	Abogada especialista y afectada – PATRICIA SIMONS REGALADO	Coronel de la policía – ERIC WALDIR ANGELES PUENTE	Asistente de Sala - ROY OBER MUÑOZ YARIHUAMAN	Especialista – DRA. DARCY AUDREY RIQUE GARCIA
¿Qué delito considera usted que afecta más al bien jurídico protegido de no discriminación, el delito de discriminación o un delito por ciberdiscriminación, ambos por xenofobia?	En el delito de discriminación, el interés legítimo a proteger es la vida humana digna; los bienes legales están, además, protegidos por la constitución; Sin embargo, en los casos en que se	No los compararía por cual es más relevante, pero si en la magnitud de su alcance, en el caso de la discriminación mientras sea cometida en frente de más personas existe una agravación	Todos, yo creo que los puedes hacer distintos. Lo que se tienen que proteger es la persona humana; y, el bien jurídico tutelado es la persona, discriminación por xenofobia. Es que	Yo creo que en los tiempos actuales, la web y las redes sociales es un espacio que es mucho más utilizado y más contundente en cuanto a poder afectar este tipo de derechos, porque se ha podido observar	Cuando hablamos de un delito de discriminación, el bien jurídico protegido es la Vida Digna de las personas; bien jurídico que, además, es materia de protección constitucional; ahora bien, en	Yo considero que, en lo que se refiere al delito de discriminación, este interés, que es legítimo, está destinado a la protección de una vida humana digna por intermedio de nuestra Carta Magna,

produzca una vulneración de la propiedad legal a través de las redes sociales, puede constituir un delito agravante que incrementa el nivel de influencia de la víctima ante el impacto de la propiedad legal protegida frente a miles de personas, audiencia.

al daño, pues vulnera no sólo su derecho a la no discriminación sino también otros derechos como dignidad, honor, intimidad, entre otros, pero ciertamente el alcance es más amplio en la social media pues se mantiene mientras no se elimine el causante de

imagínate me discriminas por razón de mi origen, me acosas, me dañás; ya sea por cibernético, no sea cibernético, lo que fuera porqué tendría que hacer o haber categorías una u otra categoría distinta, cuál me daña más o menos; yo creo que el daño ya está hecho.

a través de patrullaje virtual de que las comunidades a través del cual difunden una serie de informaciones, noticias en este aspecto, tienen una réplica y una distribución de manera inmediata, entonces me parece que ese es el mecanismo.

el supuesto de la lesión al bien jurídico protegido a través de las redes sociales, podría configurar un delito agravante del tipo penal por el incremento en la afectación de la víctima ante la afectación del bien jurídico protegido ante miles de espectadores.

mientras que, el bien jurídico protegido no existe. No obstante, en las situaciones en donde se produce cierta transgresión a la propiedad legalmente protegida (por intermedio de las redes sociales), se puede dar la constitución de un delito con agravantes que incrementen los

dicho daño,
pues ya sea un
comentario,
meme, video, u
otra forma de
realizarse este
queda
registrado y
publicado
aumentando
día a día su
alcance hasta
que sea
eliminado.

niveles de
influencia de las
víctimas, ello
mediante el
impacto de la
propiedad ante
un sinfín de
personas.

Discusión 9: Habiendo realizado el análisis de los 6 participantes en las entrevistas realizadas, ellos coinciden en que, el bien jurídico protegido es el derecho a la no discriminación además este tiene conexión con el derecho a la vida digna de las personas; bien jurídico que, además, es materia de protección constitucional como derecho; ahora bien, en el supuesto de la lesión al bien jurídico protegido a través de la social media, es importante tener en cuenta los agravantes del tipo penal en Ciberdiscriminación por el incremento en la afectación de la víctima del daño ante miles de espectadores. Ello se correlaciona con Cruz (2019) que concluye

que la baja autoestima y el acoso tradicional o cibernético genera una muestra negativa en la sociedad, principalmente en la adolescencia.

Tabla 10

Resultados de la pregunta N° 10

Preguntas	Fiscal – DR. LEOPOLDO ORLANDO LARA VÁSQUEZ	Investigador CONCYTEC y Docente – DR. RAÚL CHANAMÉ ORBE	Abogada especialista y afectada – PATRICIA SIMONS REGALADO	Coronel de la policía – ERIC WALDIR ANGELES PUENTE	Asistente de Sala - ROY OBER MUÑOZ YARIHUAMAN	Especialista – DRA. DARCY AUDREY RIQUE GARCIA
------------------	---	--	---	---	--	--

¿Existe alguna opinión adicional que desea agregar?

De hecho, el acuerdo firmado recientemente ordena la ratificación de los países que implementan leyes para combatir el ciberdelito; Sin embargo, creo que la lucha directa contra la delincuencia en todos los campos no debe limitarse a la regulación normativa de

De hecho, el acuerdo firmado recientemente ordena la ratificación de los países que implementan leyes para combatir el ciberdelito; Sin embargo, creo que la lucha directa contra la delincuencia en todos los campos no debe limitarse a la regulación normativa de

No se deben olvidar hacer un análisis de los agravantes, como cuando el sujeto pasivo es un menor de edad u otros que el investigador crea pertinente, también se pueden incluir los informes de adecuación que se han hecho del Convenio de Budapest para otros países con recomendación es que de aporte

Si sobre mi experiencia personal como abogada de Melisa Paredes, fui víctima de Ciberacoso por mi condición de mujer que defendió a otra mujer, que se equivocó tal vez o no, nadie sabe la verdad de su intimidad, pero a mí, personalmente, me llamaron “abogada de pacotilla”, “quién

Bueno, respecto a este aspecto, por supuesto de que existe la necesidad de establecer toda una estrategia no solamente de información, sino también de sensibilización y así mismo de concientización de la ciudadanía respecto al uso responsable tanto de la web, del internet como de las redes sócales, a

En efecto, el convenio recientemente firmado, conmina a los Estados ratificantes la implementación legal a efectos de frenar la ciberdelincuencia; no obstante, considero que la lucha frontal contra la delincuencia en todo ámbito no se debe limitar a la regulación normativa de los

Sí, de hecho, con respecto a los acuerdos firmados de forma reciente ordenando la ratificación de aquellos países que deben implementar normas que servirán para el combate del ciberdelito. Ergo, considero que la lucha contra esta delincuencia en todos los aspectos, no

los nuevos tipos pueden ser "será", la gente, a fin de poder nuevos tipos debe
 que surgen del fundamentos mí me resbala evitar que que surgen encontrarse
 proceso de muy importantes realmente, me sucedan estos producto de la delimitado a un
 globalización, para el Proyecto resbala. Yo hechos globalización, ya margen legal
 ya que el de Ley. elegí defender a delictuosos. que el derecho que esté ligado
 derecho penal Melissa no penal se rige por con la nueva
 está regulado porque tipología que se
 por la ley. necesitara fama, intervención que originan a raíz
 Ajustado con yo tengo en el litigio en materia de los procesos
 una mínima familiar más de de lado para de globalización
 intervención no 28 años. regular la que fueron
 debe dejarse de conducta del descritos líneas
 lado. Corregir el individuo ante la anteriores; toda
 comportamient vez que, el
 o del individuo contrario, derecho penal
 frente a la debería de se encuentra
 sociedad. Por el implementarse normado por el
 contrario, se la doctrina de la código. Por otra
 debe justicia parte, es
 implementar la restaurativa, menester que se

doctrina de
justicia
restaurativa,
que promete
resultados más
efectivos en la
lucha contra el
crimen.

a colación;
porque a mí me
ocurrió a en el
2008 un
problema con
una persona
que me pidió
una consulta, no
recepioné
documentos
sólo fue una
consultoría muy
genérica, y
cuando me
entero que
finalmente
tiempos
después esta
persona termina
siendo la

que promete implemente la
resultados más doctrina con una
eficaces de justicia que
lucha contra la puede ser
criminalidad. restaurada, en
vista que,
promete
resultados con
mejores
iniciativas en la
lucha contra la
criminalidad.

esposa de uno
de mis
patrocinados,
como la noticia
era pública a mi
persona me
sancionaron sin
derecho al
debido proceso
y sin contar con
fundamentos
sólidos, eso fue
hace. 13 años
atrás, tema
zanjado,
terminado,
etcétera; y,
cuando yo tomo
el caso de
Melissa

Paredes, lo tomé porque me dio tanta rabia que contra una mujer hagan eso, decir que le quiten a su hija, que no sé qué, la destruyeron y yo dije ah no. Y, escuché a tanto abogado hablar de que sí, que le van a quitar a su hija, porque ella ha sido infiel, yo dije qué están hablando. La infidelidad es el nacimiento de

un hijo
extramatrimonio
l o la especula
sexual; lo cual
no había, no
había adulterio,
había en todo
caso, una
conducta
deshonrosa que
no afectaba la
tenencia de la
menor.

Entonces dije
no, yo la voy a
defender y salí a
defenderla;
pese a que todo
el mundo me
dijo no salgas.

Yo estaba, no
me importa, no
me importa; yo
soy así, salí. Y
qué hicieron
conmigo, ah,
esta abogada
está
suspendida, 13
años atrás y lo
pusieron como
noticia actual,
como si yo en
este momento
estuviese
suspendida.
Para que veas
cómo es el
bullying contra
mí. Después

empezaron a
poner en
Peluchín, ah
esta abogada
habla debajo del
agua, esta
abogada debe
ser igual que
Melissa; las
redes conmigo,
“parece que son
iguales las 2”,
“las 2 deben ser
bataclanas”; las
2 son igualitas,
son bataclanas,
esta abogada
debe ser una
abogada de
pacotilla. Yo dije

Dios santo, yo también estoy en las redes igual que ella; las 2. Y mira cómo es el machismo, porque en todo momento estuve con mi socio, mi socio y yo; tú crees que lo tocaron a él, no, ni siquiera el nombre, nada, a él nada. Él también declaró, él también estuvo en todas las entrevistas,

nada, todo era
Patricia Simons,
Melissa
Paredes,
Patricia Simons,
Melissa
Paredes, pero él
nada. Porque
era una mujer,
que defendía a
una mujer
deshonrada; por
lo tanto, yo
también tenía
que ser
apaleada.
Espero de
verdad que tu
investigación
sirva para por lo

menos
disminuir, evitar.
De repente con
el tiempo
superar este
tema y no dejar
en la impunidad
como se
manchan las
honras y se
destruye a la
persona; porque
las personas
creen en su
mayoría que el
daño es más
grande cuando
se afecta el
cuerpo y el daño
es más grande

cuando te dejan
heridas en el
alma, la salud
mental; y, este
tipo de daños
cuando te hacen
el bullying
cibernético te
afectan el alma,
te afectan la
mente y eso, las
cicatrices,
aunque sean
invisibles, duran
toda la vida.

Discusión 10: Habiendo realizado el análisis de los 6 participantes en las entrevistas realizadas, ellos coinciden en que, existe una necesidad de corregir el comportamiento del individuo frente a la sociedad. Por ello es tan importante tipificar nuevos delitos que existen y nacen con el pasar del tiempo, siendo que, el derecho penal se basa en el principio de legalidad, ello dará mejores y más efectivos resultados en la lucha contra el crimen en el ciberespacio y de la vulneración del bien jurídico protegido en la

Ciberdiscriminación. Además, que es importante identificar los agravantes que generarán tipos penales específicos dentro de los delitos informáticos en contra de la no discriminación, como que las víctimas sean menores de edad, que se encuentren en situación de riesgo, que se hayan aprovechado de su confianza para obtener información con la que los amenazan o que divulgan en la social media para causar daño. Ello concuerda con Chilcon (2019) que concluyó que el cibercrimen es un fenómeno actual, que debe de ser confrontado mediante estrategias para que no afecte a la población de una manera general atentando contra la seguridad nacional.

V. CONCLUSIONES

Primera: Del resultado unánime de las entrevistas vinculadas al objetivo general, se concluye que el derecho de no discriminación conllevó a sustentar la tipificación de delitos por ciberdelincuencia en la social media, justificando la creación de legislación para su regulación, al no encontrarse tipificados actualmente y ser el bien jurídico protegido específico para estos nuevos tipos penales.

Segunda: Del resultado unánime de las entrevistas vinculadas al objetivo general, se concluye que el derecho de no discriminación sustentó a la tipificación de delitos por ciberdelincuencia en la social media fundamentando la urgencia de la creación de leyes para su tipificación en el tiempo más corto, considerando el actual incremento del uso indiscriminado y negativo de la social media por las personas, quedando impune estos hechos delictivos por su falta de tipificación.

Tercera: Del resultado unánime de las entrevistas vinculadas al primer objetivo específico, se concluye que, la no discriminación de género fundamentó la necesidad de tipificación del ciberacoso en la social media, al ser la discriminación más frecuente para éste nuevo tipo penal, además sus víctimas tienen obstaculización en la libertad de uso de sus cuentas por amenazas, rumores verbales o escritos, lo cual queda impune por su falta de tipificación.

Cuarta: Del resultado unánime de las entrevistas vinculadas al primer objetivo específico, se concluye que, la no discriminación de género fundamentó la necesidad de tipificación del ciberbullying en la social media, al ser la discriminación más frecuente hacia estudiantes menores de edad, víctimas en este nuevo delito, constituyéndose como agravantes cuando la información con la que se amenaza o se divulga proviene de una persona de confianza, además este delito trae como consecuencia un daño psicológico irreparable.

Quinta: Del resultado unánime de las entrevistas vinculadas al segundo objetivo específico, se concluye que la no discriminación por nacionalidad fundamentó la importancia de la urgente tipificación del ciberdelito de xenofobia en la social media, al dañar este bien jurídico protegido y por el notorio incremento inmigrante en Perú de ciudadanos venezolanos, siendo este grupo social el más

atacado en la actualidad con ciberdiscriminación, también son impunes, y se identificaron como agravantes el ser cometidos contra menores de edad o contra personas en estado de riesgo o vulnerabilidad.

VI. RECOMENDACIONES

Primera: Se recomienda en relación al objetivo general, que se modifique la Ley que tipifica los delitos informáticos por ciberdiscriminación en donde se tenga en consideración obligatoria lo establecido en el Convenio de Budapest, especialmente en su protocolo.

Segunda: Se recomienda en relación al objetivo general, realizar la modificación a la Ley que tipifique de manera específica los delitos informáticos con el bien jurídico protegido de la no discriminación, con un título especial agregado a la Ley de delitos informáticos (Ley N° 30096), en donde, se establezcan los tipos específicos sobre ciberdiscriminación, incluyendo los tipos penales recomendados a continuación.

Tercera: Se recomienda en relación al objetivo específico primero, dentro de la modificatoria a la Ley de delitos informáticos antes aludida, la tipificación del delito de Ciberacoso, debe darse teniendo en cuenta sus componentes, de amenaza, rumores y obstaculización en el uso de la social media por la víctima, especificando cuando existe discriminación por género, teniendo mayor pena, y detallando los tipos agravantes como cuando sea realizada con información personal obtenida de una persona de su confianza.

Cuarta: Se recomienda en relación al objetivo específico primero, dentro de la modificatoria a la Ley de delitos informáticos antes aludida, la tipificación del delito de Cyberbullying, teniendo en cuenta sus componentes de la condición de estudiante de la víctima y la obstaculización en la social media especialmente la conectada a sus estudios y a su condición de mujer, teniendo como agravantes, que sea menor de edad, la condición de vulnerabilidad o cuando sea realizada con información personal obtenida por una persona de su confianza.

Quinta: Se recomienda en relación al objetivo específico segundo, tipificar como tipo especial dentro de la modificatoria a la Ley de delitos informáticos antes aludida, el delito de xenofobia informática, especificando sus condiciones como la nacionalidad de la víctima y la obstaculización de su social media en especial en el impedimento de oportunidad de trabajo, teniendo en cuenta un agravante que la víctima sea menor de edad o se encuentre en situación de vulnerabilidad.

REFERENCIAS

- Acuña-Gamba, E. J. y Sotelo-Vargas, D. A. (2016). Ley 1273 de 2009: ¿Los jueces del cibercrimen? *Iter Ad Veritatem*, 14, 181-193. <http://revistas.ustatunja.edu.co/index.php/iaveritatem/article/view/1339>
- Al-Garadi, M. A., Ali, I., Gani, A., Hussain, M. R., Khan, N., Murtaza, G. & Nweke, H. F. (2019). Predicting Cyberbullying on Social Media in the Big Data Era Using Machine Learning Algorithms: Review of Literature and Open Challenges," in *IEEE Access*, 7, 70701-70718. <https://ieeexplore.ieee.org/abstract/document/8720155>
- Amigó, E., Carrillo, J., Casacuberta, F., Gonzalo, J., Martí, M., Plaza, L., Rosso, P., Salamó, M., Taulé, M. & Verdejo, M., (2020). MISMIS: Misinformation and Miscommunication in social media: aggregating information and analysing language. *Natural Language Processing*, 65, 101-104. <http://journal.sepln.org/sepln/ojs/ojs/index.php/pln/article/view/6283>
- Anguita-Osuna, J. E. (2018). Análisis histórico-jurídico de la lucha contra la ciberdelincuencia en la Unión Europea. *RESI: Revista de estudios en seguridad internacional*, 4(1), 107-126. <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=6526292>
- Aranzamendi-Nicanador, L. (2003). *Método y metodología científica*. Editorial del Repositorio Institucional de la UNASAM
- Arias-Flórez, M. E., Daza-Martínez, L. A., Ojeda-Pérez, J. E. y Rincón-Rodríguez, F. (2010). Delitos informáticos y entorno jurídico vigente en Colombia. *Cuadernos de Contabilidad*, 11(28), 41-66. http://www.scielo.org.co/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S0123-14722010000200003&lng=en&tlng=es
- Báez y Pérez-de Tudela, J. (2014). *El método cualitativo de investigación desde la perspectiva de marketing el caso de las universidades públicas de Madrid* [tesis doctoral, Universidad Complutense de Madrid]. Repositorio Institucional UCM. <https://eprints.ucm.es/id/eprint/29615/1/T35974.pdf>

- Baptista, P., Fernández, C. y Hernández, R. (2014). *Metodología de la Investigación*. México: McGraw-Hill.
- Bartoszewicz, G. M. (2019). Politically incorrect or necessary? Political underpinnings and ramifications of religiously motivated hate speech. *ResearchGate*, 221-235. <https://www.researchgate.net/publication/336141182>
- Blas-Rivera, A. (2020). El e-commerce y la legislación en América Latina y el Perú. *Lumen*, 16(2), 334-353. <https://doi.org/10.33539/lumen.2020.v16n2.2312>
- Bolaños-Garita, R. (2017). La investigación cualitativa en las Ciencias de la Administración: aproximaciones teórico-metodológicas. *Revista Nacional De Administración*, 8(1), 25-45. <https://doi.org/10.22458/rna.v8i1.1618>
- Bustos-Martínez, L., de Santiago-Ortega, P. P., Martínez-Miró, M. Á. y Rengifo-Hidalgo, M. S. (2019). Discursos de odio: una epidemia que se propaga en la red. Estado de la cuestión sobre el racismo y la xenofobia en las redes sociales. *Mediaciones Sociales*, (18), 25-42. <https://link.gale.com/apps/doc/A615691431/IFME?u=anon~feb4f02f&sid=googleScholar&xid=cc0c6792>
- Cabeza-San-Deogracias, J., Gómez-García, S. y Paz-Rebollo, M. A. (2021). Newsgames contra el discurso de odio en la crisis de refugiados. *Comunicar*, 29(67), 1-11. <https://doi.org/10.3916/C67-2021-10>
- Cacheda, F., Carneiro, V., López-Vizcaíno, M. F. y Novoa, F. J. (2021). Early detection of cyberbullying on social media networks. *Future Generation Computer Systems*, 118, 219-229. <https://doi.org/10.1016/j.future.2021.01.006>
- Candale, C. V. (2017). Las características de las redes sociales y las posibilidades de expresión abiertas por ellas. La comunicación de los jóvenes españoles en Facebook, Twitter e Instagram. *Colindancias - Revista de la Red de Hispanistas de Europa Central*, (8), 201-220. <https://www.ceeol.com/search/article-detail?id=742155>

- Carhuanchu-Zaldaña, B. y Núñez-Pérez, F. V. (2020). Ciberdelincuencia en tiempos de covid-19: ¿La vulneración a derechos constitucionales? *Lumen*, 16(1), 93-100. <https://doi.org/10.33539/lumen.2020.v16n1.2287>
- Carrillo-Donaire, J. (2015). Libertad de expresión y “discurso del odio” religioso. *Revista De Fomento Social*, (278), 205-243. <https://doi.org/10.32418/rfs.2015.278.1579>
- Castro-Cueva-Barineza, I. E. (2019). *Investigar en Derecho* [tesis doctoral, Universidad Andina de Cuzco]. Repositorio Institucional UAndina. <https://www.uandina.edu.pe/descargas/documentos/epg/investigar-derecho-EPG.pdf>
- Chilcón, M. (2019). *El Cibercrimen en el Perú y su incidencia en la Seguridad Nacional* [tesis doctoral, Centro de Altos Estudios Nacionales]. Repositorio Institucional CAEN. <http://renati.sunedu.gob.pe/handle/sunedu/393223>
- Cruz, Y. B. (2019). *Acoso escolar y autoestima en estudiantes de básica superior de la Escuela Antonio Flores Jijón – Guayaquil 2018* [tesis de maestría, Universidad César Vallejo]. Repositorio Digital Institucional UCV. <https://repositorio.ucv.edu.pe/handle/20500.12692/42504>
- Donnerstein, E., Englander, E., Kowalski, R., Lin, C. A. & Parti, K. (2017). Defining Cyberbullying. *Pediatrics November*, 140(2), 148-151. <https://doi.org/10.1542/peds.2016-1758U>
- Duarte, A. F. (2020). *Discriminación racial en el Ecuador dentro del Proceso Judicial N°. - 17247-2013-0414* [tesis de pregrado, Universidad de Guayaquil]. Repositorio Institucional UG. <http://repositorio.ug.edu.ec/handle/redug/50533>
- Dwivedi, Y. K., Kapoor, K. K., Nerur, S., Patil, P., Rana, N.P. & Tamilmani, K. (2018). Advances in Social Media Research: Past, Present and Future. *Inf Syst Front*, (20), 531–558. <https://doi.org/10.1007/s10796-017-9810-y>
- Dwivedi, Y. K., Kumari, K., Rana, N. P. & Singh, J. P. (2020). Towards Cyberbullying-free social media in smart cities: a unified multi-modal approach. *Soft Comput*, 24, 11059–11070. <https://doi.org/10.1007/s00500-019-04550-x>

- Farahat, A. (2021). Discrimination Inside: Non-Discrimination as a Tool of Migrant Integration. *AJIL Unbound*, 115, 350-355. <https://doi.org/10.1017/aju.2021.55>
- Fernández-Rodríguez, J. C., Millana-Cuevas, L. y Miralles-Muñoz, F. (2019). Perfil psicossociológico en el ciberdelincuente. *RICSH Revista Iberoamericana De Las Ciencias Sociales Y Humanísticas*, 8(16), 156 - 177. <https://doi.org/10.23913/ricsh.v8i16.179>
- Ferrández, C. G. (2015). La especialización de la fiscalía en materia de delitos de odio y discriminación: Aportaciones a la lucha contra los delitos de odio y el discurso del odio en España. *InDret*, (1), 1-33. <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=4951298>
- Flores-Macías, G. (2018). Metodología para la Investigación Cualitativa Fenomenológica y/o Hermenéutica. *Revista Latinoamericana de Psicoterapia Existencial UN ENFOQUE COMPRENSIVO DEL SER*, (17), 17-23. https://www.academia.edu/download/58457909/metodologia_para_la_investigacion_cualitativa_fenomenologica_y_o_hermeutica.pdf
- Fuster-Guillen, D. E. (2019). Investigación cualitativa: Método fenomenológico hermenéutico. *Propósitos y Representaciones*, 7(1), 201-229. <https://dx.doi.org/10.20511/pyr2019.v7n1.267>
- Garett, R., Lord, L. R. & Young, S. D. (2016). Associations between social media and cyberbullying: a review of the literature. *MHealth*, 2(12), 1-7. <https://doi.org/10.21037/mhealth.2016.12.01>
- Ghada, M. A. (2020) Cyberbullying on social media platforms among university students in the United Arab Emirates. *International Journal of Adolescence and Youth*, 25(1), 407-420. <https://doi.org/10.1080/02673843.2019.1669059>
- Giesecke-Sara-Lafosse, M. P. (2020). Elaboración y pertinencia de la matriz de consistencia cualitativa para las investigaciones en ciencias sociales. *Desde el Sur*, 12(2), 397-417. <https://dx.doi.org/10.21142/des-1202-2020-0023>

- Gonzales, M. y Ojeda, M. (2019). *El ciberacoso y su relación con la formación ciudadana de jóvenes estudiantes de la Universidad de Sonora* [tesis de maestría, Universidad de Sonora]. Repositorio Institucional USON. <http://repositorioinstitucional.uson.mx/handle/unison/4436>
- Görzig, A. & Frumkin, L. A. (2013). Experiencias de ciberacoso sobre la marcha: cuando las redes sociales pueden volverse angustiosas. *Ciberpsicología*, 7(1), 1-35. <https://doi.org/10.5817/CP2013-1-4>
- Guagalango, R. (2021). *Estudio metodológico relacionado a ataques de ingeniería social* [tesis de maestría, Universidad Internacional del Ecuador]. Repositorio Digital UIDE. <https://repositorio.uide.edu.ec/handle/37000/4621>
- Guerrero, M. A. (2016). La Investigación Cualitativa. *INNOVA Research Journal*, 1(2), 1-9. <https://doi.org/10.33890/innova.v1.n2.2016.7>
- Guy, A., Lee, K. & Wolke, D. (2017). Cyberbullying: a storm in a teacup? *Eur Child Adolesc Psychiatry*, 26, 899–908. <https://doi.org/10.1007/s00787-017-0954-6>
- Howard, J. W. (2019). Free Speech and Hate Speech. *Annual Review of Political Science*, 22, 93-109. <https://doi.org/10.1146/annurev-polisci-051517-012343>
- Huang, Q., Inkpen, D. & Van Bruwaene, D. (2020). A multi-platform dataset for detecting cyberbullying in social media. *Lang Resources & Evaluation*, 54, 851–874. <https://doi.org/10.1007/s10579-020-09488-3>
- López-Monroy, A. P., Safi-Samghabadi, N. & Solorio, T. (2020). Detecting Early Signs of Cyberbullying in Social Media. *Proceedings of the Second Workshop on Trolling, Aggression and Cyberbullying*, 144-149. <https://aclanthology.org/2020.trac-1.23.pdf>
- Luque, C. J. (2018). *Métodos de enseñanza de los docentes del idioma inglés en la I.E.S Gran Libertador Simón Bolívar del distrito de Caylloma 2017* [tesis de maestría, Universidad Nacional del Altiplano]. Repositorio Institucional UNAP. <http://repositorio.unap.edu.pe/handle/UNAP/9076>

- Merchan, L. R. (2020). *Cuerpo individual y colectivo: prácticas artísticas para su reconocimiento y apropiación desde la sexualidad con estudiantes del grado 801 del Colegio Campestre Monteverde I.E.D* [tesis de maestría, Universidad Pedagógica Nacional]. Repositorio Institucional UPN. <http://repository.pedagogica.edu.co/handle/20.500.12209/12527>
- Meseguer-González, J. de D. (2013). Los nuevos modus operandi de los ciberdelincuentes durante la crisis económica. *Revista De Derecho De La UNED (RDUNED)*, (12), 495-523. <https://doi.org/10.5944/rduned.12.2013.11704>
- Milosevic, T. (2016). Social Media Companies' Cyberbullying Policies. *International Journal of Communication*, 10, 5164–5185 <https://ijoc.org/index.php/ijoc/article/view/5320/1818>
- Miró-Llinares, F. (2016). Taxonomía de la comunicación violenta y el discurso del odio en Internet. IDP. *Revista de Internet, Derecho y Política*, (22), 82-107. <https://www.redalyc.org/articulo.oa?id=78846481007>
- Núñez Ponce, J. (2021). El derecho digital y de las nuevas tecnologías: su importancia en el gobierno y en la empresa. *Giuristi: Revista De Derecho Corporativo*, 2(3), 85-104. <https://doi.org/10.46631/Giuristi.2021.v2n3.06>
- Olmos-Alcaraz, A. (2018). Otherness, migrations and racism inside virtual social networks: a case of study on Facebook. *REMHU, Rev. Interdiscip. Mobil. Hum.*, 26(53), 41-60. <https://doi.org/10.1590/1980-85852503880005304>
- Ormachea, J. F. (2020). *Estrategias Integradas de Ciberseguridad para el Fortalecimiento de la Seguridad Nacional* [tesis doctoral, Centro de Altos Estudios Nacionales]. Repositorio Institucional CAEN. <https://renati.sunedu.gob.pe/handle/sunedu/1336266>
- Orozco, M. Y. (2020). *Influencia de los hogares disfuncionales en el ciberacoso. Propuesta pedagógica dirigida a acudientes* [tesis de maestría, Universidad Pedagógica y Tecnológica de Colombia]. Repositorio Institucional UPTC. <https://repositorio.uptc.edu.co/handle/001/3207>

- Pineda, E. (2016). Discriminación racial y vida cotidiana en américa latina: empleo, educación y medios de comunicación. *Revista Venezolana de Análisis de Coyuntura*, XXII(2), 121-144. <https://www.redalyc.org/articulo.oa?id=36451387007>
- Piña-Libién, H. (2019). Cibercriminalidad y ciberseguridad en México. *Ius Comitalis*, 2(4), 47-69. <https://iuscomitalis.uaemex.mx/article/view/13203>
- Rantau-Iltasari, E. (2020). Equality and non discrimination principles in providing rights with disabilities. *Jurnal Komunikasi Hukum*, 6(2), 534-541. <https://ejournal.undiksha.ac.id/index.php/jkh/article/view/28101>
- Rojo, S. (2018). *Racial discrimination: Official speech versus reality in post-revolutionary Cuba* [thesis of Master, University of South Florida]. ProQuest Dissertations Publishing. <https://scholarcommons.usf.edu/cgi/viewcontent.cgi?article=8421&context=etd>
- Senden, L. & Xenidis, R. (2019) EU Non-Discrimination Law in the Era of Artificial Intelligence: Mapping the Challenges of Algorithmic Discrimination. Kluwer Law International, 1-30. <https://ssrn.com/abstract=3529524>
- Solano, D. S. (2020). *Metodología para la investigación forense en entidades del Estado colombiano dando un adecuado tratamiento y gestión de la evidencia digital, como apoyo a procesos administrativos en el marco de la Ley 734 de 2002* [tesis de maestría, Instituto Tecnológico Metropolitano]. Repositorio Institucional ITM. https://repositorio.itm.edu.co/bitstream/handle/20.500.12622/4461/Rep_itm_mae_%20Solano.pdf?sequence=1&isAllowed=y
- Taipe, D. (2020). *Sistema de seguridad cibernética nacional frente a los ciberataques como amenaza a la seguridad nacional*. Revista de ciencia e investigación en defensa – CAEN
- Van Hee, C., Jacobs, G., Emmery, C., Desmet B., Lefever, E., Verhoeven, B., et al. (2018) Automatic detection of cyberbullying in social media text. *PLoS ONE*, 13(10). <https://doi.org/10.1371/journal.pone.0203794>

- Villacorta, J. I. (2019). *Estilos de crianza parental y creencias irracionales en universitarios de la Facultad de Ciencias Empresariales de la Universidad Peruana Unión, Juliaca, 2018* [tesis de maestría, Universidad Peruana Unión]. Repositorio Institucional UPEU. <https://repositorio.upeu.edu.pe/handle/20.500.12840/2912>
- Witker-Velázquez, J. y Larios-Velasco, R. (2002). *Metodología jurídica* (2a. ed.). México
- Zelada, E. (2021). *Delitos informáticos: ¿nuevas formas de criminalidad?* Deleyes. <https://www.deleyes.pe/files/post/274525633-1621261417.pdf>
- Zuiderveen-Borgesius, F. J. (2020) Strengthening legal protection against discrimination by algorithms and artificial intelligence. *The International Journal of Human Rights*, 24(10), 1572-1593. <https://doi.org/10.1080/13642987.2020.1743976>

ANEXOS

ANEXO 1: MATRIZ DE CONSISTENCIA

NOMBRE DEL ESTUDIANTE: Julie Ericka, Castillo Chávez

ESCUELA: Escuela Profesional de Derecho

ÁMBITO TEMÁTICO: Delitos informáticos en la social media por protección del bien jurídico de no discriminación

TÍTULO	
Derecho de no discriminación y la tipificación de delitos por ciberdelincuencia en la social media, Perú, 2020	
PROBLEMAS	
Problema General	¿De qué forma implica el derecho de no discriminación a la tipificación de delitos por ciberdelincuencia en la social media, Perú, 2020?
Problema Específico 1	¿De qué manera la no discriminación de género fundamenta la tipificación del Ciberacoso o Cyberbullying en la social media, Perú, 2020?
Problema Específico 2	¿De qué manera la no discriminación por nacionalidad fundamenta la Tipificación de Ciberdelito por xenofobia en la social media, Perú, 2020?
OBJETIVOS	
Objetivo General	Analizar de qué forma implica el derecho de no discriminación a la tipificación de delitos por ciberdelincuencia en la social media, Perú, 2020.
Objetivos Específicos	Analizar de qué manera la no discriminación de género fundamenta la tipificación del Ciberacoso o Cyberbullying en la social media, Perú, 2020.
	Analizar de qué manera la no discriminación por nacionalidad fundamenta la Tipificación de

	Ciberdelito por xenofobia en la social media, Perú, 2020.
Categorización	<p>Categoría 1: Derecho de no discriminación</p> <p>Subcategoría 1: No Discriminación de genero</p> <p>Subcategoría 2: No Discriminación por nacionalidad</p> <p>Categoría 2: Tipificación de delitos por ciberdelincuencia</p> <p>Subcategorías 1: Tipificación del Ciberacoso o Cyberbullying</p> <p>Subcategorías 2: Tipificación de Ciberdelito por xenofobia</p>
METODOLOGÍA	
Tipos y Diseño de investigación	<p>Enfoque: Cualitativo</p> <p>Tipo de investigación: Básica</p> <p>Nivel de la investigación: Descriptivo</p> <p>Diseño: Fenomenológico</p>
Método de muestreo	<p>Escenario de Estudio: Especialistas en la materia penal y constitucional, además de todas las fuentes de donde se obtenga información sobre el tema de los ciberdelitos que correspondan al bien jurídico no discriminación en la social media.</p> <p>Muestra: 05 Expertos</p>
	<p>Técnica e instrumento de recolección de datos</p> <p>Técnica: Entrevista y análisis de fuente documental</p>
Plan de análisis y trayectoria metodológica	Instrumento: Guía de entrevista
Método de Análisis de Información	Método: Inductivo.

ANEXO 2

GUÍA DE ENTREVISTA

Nombre : _____

Cargo : _____

Institución : _____

Título de la tesis: Derecho de no discriminación y la tipificación de delitos por ciberdelincuencia en la social media, Perú, 2020

OBJETIVO GENERAL

Analizar de qué forma implica el derecho de no discriminación a la tipificación de delitos por ciberdelincuencia en la social media, Perú, 2020.

Preguntas

- 1. ¿Existe vinculatoriedad jurídica constitucional con el Convenio de Budapest y su protocolo adicional en dónde se encuentran los delitos informáticos por el bien jurídico no discriminación en la social media? Explique.**

- 2. ¿Cuál es la necesidad de incorporar los delitos por ciberdiscriminación en la social media acorde al Convenio de Budapest y su Protocolo adicional?**

-
-
3. **¿De qué forma se sustentaría y regularía la tipificación de delitos contra el derecho de no discriminación como delitos por ciberdelincuencia en la social media?**

OBJETIVO ESPECÍFICO 1

Analizar de qué manera la no discriminación de género fundamenta la tipificación del Ciberacoso o Cyberbullying en la social media, Perú, 2020.

4. **¿De qué manera se configura el delito de Ciberacoso en la social media, Perú?**

5. **¿De qué forma se configura el delito de cyberbullying en la social media, Perú?**

6. **¿Considera que es necesario implementar algún tipo penal adicional sobre la ciberdiscriminación en la social media, como el discurso de odio?**

OBJETIVO ESPECÍFICO 2

Analizar de qué manera la no discriminación por nacionalidad fundamenta la tipificación por ciberdelito por xenofobia en la social media, Perú, 2020.

7. **Teniendo en cuenta la gran cantidad de personas inmigrantes en Perú, de Venezuela ¿Considera que para el Perú es relevante analizar la tipificación o los delitos cibernéticos por xenofobia?**

8. **¿De qué manera se configuraría la tipificación o los delitos cibernéticos por xenofobia?**

9. **¿Qué delito considera usted que afecta más al bien jurídico protegido de no discriminación, el delito de discriminación o un delito por ciberdiscriminación, ambos por xenofobia?**

10. ¿Existe alguna opinión adicional que desea agregar?

Nombre del entrevistado	Sello y Firma

Gracias por su participación.

ANEXO 3

VALIDACIÓN DE INSTRUMENTO



CERTIFICADO DE VALIDEZ DE CONTENIDO DEL INSTRUMENTO QUE MIDE LA ENTREVISTA A PROFUNDIDAD

Observaciones (precisar si hay suficiencia): _____

Nº	OBJETIVOS GENERAL Y ESPECÍFICOS	Pertinencia ¹		Relevancia ²		Claridad ³		Sugerencias
		Si	No	Si	No	Si	No	
	Objetivo General: Analizar de qué forma implica el derecho de no discriminación a la tipificación de delitos por ciberdelincuencia en la social media, Perú, 2020.	Si	No	Si	No	Si	No	
1	¿Existe vinculatoriedad jurídica constitucional con el Convenio de Budapest y su Protocolo adicional en dónde se encuentran los delitos informáticos por el bien jurídico discriminación en la social media?	x		x		x		
2	¿Cuál es la necesidad de incorporar los delitos por ciberdiscriminación en la social media acorde al Convenio de Budapest y su Protocolo adicional?	x		x		x		
3	¿De qué forma se sustentaría y regularía la tipificación de delitos contra el derecho de no discriminación como delitos por ciberdelincuencia en la social media?	x		x		x		
	Objetivo Específico 1 : Analizar de qué manera la no discriminación de género fundamenta la tipificación del Ciberacoso o Cyberbullying en la social media, Perú, 2020.	Si	No	Si	No	Si	No	
4	¿De qué manera se configura el delito de Ciberacoso en la social media, Perú ?	x		x		x		
5	A su criterio ¿De qué forma se configura el delito de Cyberbullying en la social media, Perú?	x		x		x		
6	¿Considera que es necesario implementar algún tipo penal adicional sobre la ciberdiscriminación en la social media, como el discurso de odio?	x		x		x		
	Objetivo específico 2: Analizar de qué manera la no discriminación por nacionalidad fundamenta la Tipificación de Ciberdelito por xenofobia en la social media, Perú, 2020	Si	No	Si	No	Si	No	
7	Teniendo en cuenta la gran cantidad de personas inmigrantes en Perú, de Venezuela ¿Considera que para el Perú es relevante analizar la tipificación o los delitos cibernéticos por xenofobia?	x		x		x		
8	¿De qué manera se configuraría la tipificación o los delitos cibernéticos por xenofobia?							
9	¿Qué delito considera usted que afecta más al bien jurídico protegido de no discriminación, el delito de discriminación o un delito por ciberdiscriminación, ambos por xenofobia?	x		x		x		
10	¿Existe alguna opinión adicional que desea agregar?	x		x		x		

Opinión de aplicabilidad: **Aplicable [X]** **Aplicable después de corregir []** **No aplicable []**

Apellidos y nombres del validador: Dr. Cabrejos Ormachea Napoleón

DNI: 05416464

Especialidad del validador: Metodólogo

¹**Pertinencia:** El ítem corresponde al concepto teórico formulado.

²**Relevancia:** El ítem es apropiado para representar al componente o dimensión específica del constructo

³**Claridad:** Se entiende sin dificultad alguna el enunciado del ítem, es conciso, exacto y directo

Nota: Suficiencia, se dice suficiencia cuando los ítems planteados son suficientes para medir la dimensión

Lima, 06 de enero de 2022



Firma del Experto Informante.

CERTIFICADO DE VALIDEZ DE CONTENIDO DEL INSTRUMENTO QUE MIDE LA ENTREVISTA A PROFUNDIDAD

Observaciones (precisar si hay suficiencia): _____

Nº	OBJETIVOS GENERAL Y ESPECÍFICOS	Pertinencia ¹		Relevancia ²		Claridad ³		Sugerencias
		Si	No	Si	No	Si	No	
	Objetivo General: Analizar de qué forma implica el derecho de no discriminación a la tipificación de delitos por ciberdelincuencia en la social media, Perú, 2020.							
1	¿Existe vinculatoriedad jurídica constitucional con el Convenio de Budapest y su Protocolo adicional en dónde se encuentran los delitos informáticos por el bien jurídico discriminación en la social media?	x		x		x		
2	¿Cuál es la necesidad de incorporar los delitos por <u>ciberdiscriminación</u> en la social media acorde al Convenio de Budapest y su Protocolo adicional?	x		x		x		
3	¿De qué forma se sustentaría y regularía la tipificación de delitos contra el derecho de no discriminación como delitos por ciberdelincuencia en la social media?	x		x		x		
	Objetivo Específico 1 : Analizar de qué manera la no discriminación de género fundamenta la tipificación del Ciberacoso o Cyberbullying en la social media, Perú, 2020.	Si	No	Si	No	Si	No	
4	¿De qué manera se configura el delito de Ciberacoso en la social media, Perú ?	x		x		x		
5	A su criterio ¿De qué forma se configura el delito de Cyberbullying en la social media, Perú?	x		x		x		
6	¿Considera que es necesario implementar algún tipo penal adicional sobre la <u>ciberdiscriminación</u> en la social media, como el discurso de odio?	x		x		x		
	Objetivo específico 2: Analizar de qué manera la no discriminación por nacionalidad fundamenta la Tipificación de Ciberdelito por xenofobia en la social media, Perú, 2020	Si	No	Si	No	Si	No	
7	Teniendo en cuenta la gran cantidad de personas inmigrantes en Perú, de Venezuela ¿Considera que para el Perú es relevante analizar la tipificación o los delitos cibernéticos por xenofobia?	x		x		x		
8	¿De qué manera se configuraría la tipificación o los delitos cibernéticos por xenofobia?							
9	¿Qué delito considera usted que afecta más al bien jurídico protegido de no discriminación, el delito de discriminación o un delito por <u>ciberdiscriminación</u> , ambos por xenofobia?	x		x		x		
10	¿Existe alguna opinión adicional que desea agregar?	x		x		x		

Opinión de aplicabilidad: **Aplicable [X]** **Aplicable después de corregir []** **No aplicable []**

Apellidos y nombres del validador: Mg. Jovian Valentín Sanjinez Salazar

DNI: 00360109

Especialidad del validador: Penalista

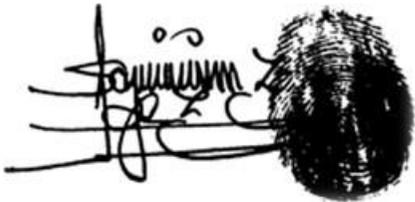
¹**Pertinencia:** El ítem corresponde al concepto teórico formulado.

²**Relevancia:** El ítem es apropiado para representar al componente o dimensión específica del constructo

³**Claridad:** Se entiende sin dificultad alguna el enunciado del ítem, es conciso, exacto y directo

Nota: Suficiencia, se dice suficiencia cuando los ítems planteados son suficientes para medir la dimensión

Lima, 06 de enero de 2022



Firma del Experto Informante.

CERTIFICADO DE VALIDEZ DE CONTENIDO DEL INSTRUMENTO QUE MIDE LA ENTREVISTA A PROFUNDIDAD

Observaciones (precisar si hay suficiencia): _____

N°	OBJETIVOS GENERAL Y ESPECÍFICOS	Pertinencia ¹		Relevancia ²		Claridad ³		Sugerencias
		Si	No	Si	No	Si	No	
	Objetivo General: Analizar de qué forma implica el derecho de no discriminación a la tipificación de delitos por ciberdelincuencia en la social media, Perú, 2020.							
1	¿Existe vinculatoriedad jurídica constitucional con el Convenio de Budapest y su Protocolo adicional en dónde se encuentran los delitos informáticos por el bien jurídico discriminación en la social media?	x		x		x		
2	¿Cuál es la necesidad de incorporar los delitos por ciberdiscriminación en la social media acorde al Convenio de Budapest y su Protocolo adicional?	x		x		x		
3	¿De qué forma se sustentaría y regularía la tipificación de delitos contra el derecho de no discriminación como delitos por ciberdelincuencia en la social media?	x		x		x		
	Objetivo Específico 1 : Analizar de qué manera la no discriminación de género fundamenta la tipificación del Ciberacoso o Cyberbullying en la social media, Perú, 2020.	Si	No	Si	No	Si	No	
4	¿De qué manera se configura el delito de Ciberacoso en la social media, Perú ?	x		x		x		
5	A su criterio ¿De qué forma se configura el delito de Cyberbullying en la social media, Perú?	x		x		x		
6	¿Considera que es necesario implementar algún tipo penal adicional sobre la ciberdiscriminación en la social media, como el discurso de odio?	x		x		x		
	Objetivo específico 2: Analizar de qué manera la no discriminación por nacionalidad fundamenta la Tipificación de Ciberdelito por xenofobia en la social media, Perú, 2020	Si	No	Si	No	Si	No	
7	Teniendo en cuenta la gran cantidad de personas inmigrantes en Perú, de Venezuela ¿Considera que para el Perú es relevante analizar la tipificación o los delitos cibernéticos por xenofobia?	x		x		x		
8	¿De qué manera se configuraría la tipificación o los delitos cibernéticos por xenofobia?							
9	¿Qué delito considera usted que afecta más al bien jurídico protegido de no discriminación, el delito de discriminación o un delito por ciberdiscriminación, ambos por xenofobia?	x		x		x		
10	¿Existe alguna opinión adicional que desea agregar?	x		x		x		

Opinión de aplicabilidad: **Aplicable [X]** **Aplicable después de corregir []** **No aplicable []**

Apellidos y nombres del validador Mg. Quiñones Vernazza, César Augusto

DNI: 25683894

Especialidad del validador:

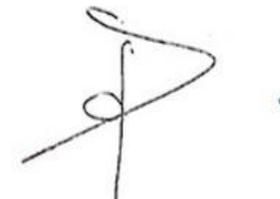
¹**Pertinencia:** El ítem corresponde al concepto teórico formulado.

²**Relevancia:** El ítem es apropiado para representar al componente o dimensión específica del constructo

³**Claridad:** Se entiende sin dificultad alguna el enunciado del ítem, es conciso, exacto y directo

Nota: Suficiencia, se dice suficiencia cuando los ítems planteados son suficientes para medir la dimensión

Lima, 06 de enero de 2022



ANEXO 4
GUÍA DE ENTREVISTA

Nombre : DR. LEOPOLDO ORLANDO LARA VÁSQUEZ

Cargo : FISCAL TITULAR ANTICORRUPCIÓN

Institución : MINISTERIO PÚBLICO

Título de la tesis: El derecho de no discriminación y la tipificación de delitos por ciberdelincuencia en la social media, Perú, 2020

OBJETIVO GENERAL

Analizar de qué forma implica el derecho de no discriminación a la tipificación de delitos por ciberdelincuencia en la social media, Perú, 2020.

Preguntas

- 1. ¿Existe vinculatoriedad jurídica constitucional con el Convenio de Budapest y su protocolo adicional en dónde se encuentran los delitos informáticos por la bien jurídica discriminación en la social media?**

Afirmativamente existe un vínculo legal entre la Convención de Budapest y la Constitución vigente; En este sentido, debemos tener en cuenta los términos de la cuarta cláusula transitoria y final de nuestra Carta Magna; donde las reglas relativas a los derechos y libertades se interpretan de acuerdo con los tratados internacionales; Además, lo que indica el enunciado 55° es que entrará en vigencia inmediatamente de acuerdo con nuestro debido proceso legal; al igual que en el caso del Convenio de Budapest, o también llamado el “Convenio sobre Ciberdelincuencia” desde el 2019 ha sido ratificado por tal una falta su no implementación.

- 2. ¿Cuál es la necesidad de incorporar los delitos por ciberdiscriminación en la social media acorde al Convenio de Budapest y su Protocolo adicional?**

La sociedad ha crecido a pasos agigantados gracias a la globalización, pero qué significa la prosperidad de las relaciones extrapersonales, hoy más que nunca debemos ser testigos de innumerables ataques a la propiedad. La

legitimidad no está del todo definida en el reglamento. Esto ha llevado a la identificación de lagunas, ante las cuales los jueces no pueden ni deben dejar de administrar justicia; luego, ante esta deficiencia normativa, recurren al control conductual convencional. Por tanto, ante la aparición de actos típicos como la "Discriminación online" que se produce por la virtualización de las actividades humanas, se necesita una herramienta legal para combatir eficazmente el delito a través de la detección, investigación y sanción.

3. ¿De qué forma se sustentaría y regularía la tipificación de delitos contra el derecho de no discriminación como delitos por ciberdelincuencia en la social media?

El objeto físico del derecho penal es la protección del sistema legal; Sin embargo, la criminología ha sostenido que antes del surgimiento de un nuevo tipo de delito, el derecho penal debe reemplazar a la teoría de la prevención; Así, la regulación típica debe basarse en factores que desalienten a las personas afiliadas a las redes sociales a realizar cierto tipo de actividades que constituirían un delito de discriminación.

OBJETIVO ESPECÍFICO 1

Analizar de qué manera la no discriminación de género fundamenta la tipificación del Ciberacoso o Cyberbullying en la social media, Perú, 2020.

4. ¿De qué manera se configura el delito de Ciberacoso en la social media, Perú?

El ciberacoso sucede en el ciberespacio, a razón de la libertad de registrarse y usar estas redes sociales como Facebook, TikTok, Instagram y otras. En este sentido, el ciberacoso se configuraría como: Todo aquel que amenace o intimide a una persona, de cualquier forma, incluido en el uso de tecnologías de la información o las comunicaciones, será sancionado con pena privativa de libertad de al menos dos y no más de cuatro años y prohibida, registrando el nombre del condenado en el registro nacional de acosadores virtuales.

5. ¿De qué forma se configura el delito de ciberbullying en la social media, Perú?

Consiste en publicar en redes sociales que afecten directamente a las víctimas, publiquen o no fotos y videos. La intención del atacante es socavar la tranquilidad mediante ataques sistemáticos.

6. ¿Considera que es necesario implementar algún tipo penal adicional sobre la ciberdiscriminación en la social media, como el discurso de odio?

Creo que sí; Además, las denuncias deben ser realizadas por el organismo de control criminal de la fiscalía, para respaldar la clasificación de la discriminación en línea de manera válida.

OBJETIVO ESPECÍFICO 2

Analizar de qué manera la no discriminación por nacionalidad fundamenta la tipificación por ciberdelito por xenofobia en la social media, Perú, 2020.

7. Teniendo en cuenta la gran cantidad de personas inmigrantes en Perú, de Venezuela. ¿Considera que para el Perú es relevante analizar la tipificación o los delitos cibernéticos por xenofobia?

No me parece; porque tal xenofobia constituye aversión, miedo o rechazo a los extranjeros; La comisión de un tipo específico de delito penal contra grupos de inmigrantes resultará en un castigo innecesario para el regulador del sistema judicial; No debemos olvidar que el delito de discriminación está consagrado en nuestro derecho penal, donde también se puede ver la discriminación por nacionalidad.

8. ¿De qué manera se configuraría la tipificación o los delitos cibernéticos por xenofobia?

La exclusión de extranjeros no puede constituir un delito. Porque los bienes legales no se pueden proteger. Si no es así, puede tratarlo como discriminación.

9. ¿Qué delito considera usted que afecta más al bien jurídico protegido de no discriminación, el delito de discriminación o un delito por ciberdiscriminación, ambos por xenofobia?

En el delito de discriminación, el interés legítimo a proteger es la vida humana digna; los bienes legales están, además, protegidos por la constitución; Sin embargo, en los casos en que se produzca una vulneración de la propiedad legal protegida a través de las redes sociales, puede constituir un delito agravante ya que se incrementa el nivel de influencia de la víctima ante el impacto de la propiedad legal protegida frente a miles de personas, audiencia.

10. ¿Existe alguna opinión adicional que desea agregar?

De hecho, el acuerdo firmado recientemente ordena la ratificación de los países que implementan leyes para combatir el cibercrimen; Sin embargo, creo que la lucha directa contra la delincuencia en todos los campos no debe limitarse a la regulación normativa de los nuevos tipos que surgen del proceso de globalización, ya que el derecho penal está regulado por la ley. Ajustado con una mínima intervención no debe dejarse de lado. Corregir el comportamiento del individuo frente a la sociedad. Por el contrario, se debe implementar la doctrina de justicia restaurativa, que promete resultados más efectivos en la lucha contra el crimen.

Gracias por su participación.

Nombre del entrevistado	Sello y Firma
LEOPOLDO ORLANDO LARA VÁSQUEZ	 <p>LEOPOLDO ORLANDO LARA VÁSQUEZ Fiscal Provincial Fiscalía Supraprovincial Cooperativa Especializada en Delitos de Corrupción de Funcionarios - 10^a División</p> <p>Firma del entrevistado</p>

ANEXO 4
GUÍA DE ENTREVISTA

Nombre : DR. RAÚL CHANAMÉ ORBE

Cargo : INVESTIGADOR POR CONCYTEC Y DOCENTE
UNIVERSITARIO DE POST GRADO

Institución : UNIVERSIDAD NACIONAL MAYOR DE SAN MARCOS

Título de la tesis: Derecho de no discriminación y la tipificación de delitos por ciberdelincuencia, Perú, 2020

OBJETIVO GENERAL

Analizar de qué forma implica el derecho de no discriminación a la tipificación de delitos por ciberdelincuencia en la social media, Perú, 2020.
--

Preguntas

- 1. ¿Existe vinculatoriedad jurídica constitucional con el Convenio de Budapest y su protocolo adicional en dónde se encuentran los delitos informáticos por el bien jurídico no discriminación en la social media? Explique.**

Sí, la vinculación jurídica de cualquier normativa supranacional que se expresa en convenios o tratados tienen eficacia jurídica desde su ratificación, el Perú en este caso lo ha ratificado desde el año 2019, lamentablemente las implementaciones se dan de forma diferida, es entendible en convenios con la necesidad de múltiples cambios que impliquen acciones de gestión Estatal donde se necesite aprobar presupuestos, logística, entre otros, pero en el caso de implementación de tipificación de delitos no, ya que existen fiscalías y juzgados que tratan ya temas de ciberdelincuencia, entonces la labor de implementación es solamente legislativa, siendo el Poder Legislativo el responsable de tal función acorde lo establece la Constitución vigente, debió ya implementarse estos delitos. Ahora normativamente la vinculación jurídica de los tratados internacionales y el derecho interno peruano se encuentra en el capítulo II del título II de la Constitución Política del Perú y en la cuarta disposición

final y transitoria.

2. ¿Cuál es la necesidad de incorporar los delitos por ciberdiscriminación en la social media acorde al Convenio de Budapest y su Protocolo adicional?

La realidad ha demostrado el poder actual de la social media, en el cual influyen muchos factores como las notas realizadas por los mismos medios de comunicación que por generar tendencia en su noticia utilizan titulares en los distintos medios sociales como Facebook, Instagram, TikTok entre otros. También la sociedad a través de los memes o los influencers no se autorregulan como establece la Ley a los comunicados, de hecho son parte de la sociedad civil pero que utilizan este mundo cibernético que tiene mayor alcance no sólo para sus promociones o la creación de contenido, sino que en aras de su beneficio “popularidad” dañan los bienes jurídicos de las personas y si bien se pueden tomar acciones legales de carácter civil, existe una imposibilidad respecto a saber quiénes dañan dicho bien jurídico en los comentarios de las publicaciones de estas personas en sus respectivas cuentas, más aún por la masividad, ciertamente al final los afectados no toman la defensa legal que deberían, siendo correspondiente que con los medios de investigación tecnológica se pueda identificar a las personas que realizan estas vulneraciones, siendo que si no se identificó al menos se tomaron acciones en la investigación para cesar las acciones delictivas, lamentablemente ello se encuentra muy limitado si se va a denunciar por el delito de discriminación en su tipo base, pues el que tiene los medios de investigación tecnológica son las fiscalías que tratan delitos informáticos, no las comunes. El que no exista la tipificación de estos delitos definitivamente obstaculiza la investigación y pena de estos hechos delictivos.

3. ¿De qué forma se sustentaría y regularía la tipificación de delitos contra el derecho de no discriminación como delitos por ciberdelincuencia en la social media?

La forma para tipificar un delito siempre será la Ley, en este caso orientado a una modificatoria extensiva de la Ley N° 30096, Ley de delitos informáticos, ésta se presenta con un Proyecto de Ley, en este se sustenta una exposición de motivos, que es la ratio de la necesidad de regulación con la Ley presentada, siendo así, los fundamentos que se establecerían sería la garantía de los derechos fundamentales, Constitucionalmente, Art. 2 Inc. 2, y la Cuarta Disposición Final y Transitoria, siendo que uno de los fundamentos principales es la implementación del Convenio de Budapest y su respectivo protocolo, identificar casos colosales de vulneración vía la social media haya sido colosal y sumamente evidente para que sirvan de buen disuasivo a la necesidad de la realidad, jurisprudencia internacional, establecer que se tienen que enviar informes sobre la adecuación de nuestro sistema interno al Convenio de Budapest por la ratificación realizada y evidenciar que hasta la fecha no ha habido esfuerzos para ello.

OBJETIVO ESPECÍFICO 1

Analizar de qué manera la no discriminación de género fundamenta la tipificación del Ciberacoso o Cyberbullying en la social media, Perú, 2020.

4. ¿De qué manera se configura el delito de Ciberacoso en la social media, Perú?

El ciberacoso se entiende en un común conocimiento con dos componentes, primero la obstaculización que le infringe el sujeto activo a la víctima en su libertad, el segundo el medio, ciberespacio, en este caso los obstáculos al usar sus redes sociales o cualquier otro medio de comunicación en internet, por ejemplo, por los comentarios tan hirientes e indecorosos que lo denigran como persona por un perjuicio social en una cuenta personal, como en Facebook, Tiktok e Instagram, muchos son obligados a desactivar sus comentarios e incluso cerrar sus cuentas, ello es una limitación a la libertad, dignidad a causa de la discriminación que en un estado constitucional de derecho no puede suceder.

5. ¿De qué forma se configura el delito de ciberbullying en la social media, Perú?

Este delito igualmente del anterior tiene dos componentes, la discriminación que sufre un estudiante y el medio, el ciberespacio, lamentablemente los más afectados en este tipo de delito son los menores, agravando la necesidad de tipificar este tipo penal, pues la garantía de los derechos de los menores siempre tiene una doble importancia, por su calidad de tutela del Estado y sociedad a su formación y el aporte que brindan a nuestro país en su crecimiento, además, que el daño psicológico es ciertamente fuerte, pues en su formación aún están adaptándose a los criterios sociales a entender el orden público y las buenas costumbres que versan en el sistema jurídico. Como docente en mi experiencia he observado costumbres, que traen los alumnos que en algún momento traen un mensaje discriminatorio, pues por ejemplo la discriminación que pueden tenerle a un estudiante que tiene una nacionalidad diferente, con los estudiantes venezolanos, si bien en muchos no existe dolo pues no son conscientes de que actitudes sencillas pueden vulnerar bienes jurídicos protegidos, que deberían calificarse como falta. En las aulas uno cambia paradigmas discriminantes en lo posible, pero las clases están limitadas por la desventaja de la interacción con la virtualidad.

6. ¿Considera que es necesario implementar algún tipo penal adicional sobre la ciberdiscriminación en la social media, como el discurso de odio?

Es muy pertinente, el hate speech en Estados Unidos nació por la discriminación que se fomentaba con los discursos de políticos que contenían perjuicios discriminatorios, principalmente hacia los inmigrantes, es decir, los extranjeros principalmente direccionado a los afroamericanos y a los latinos o hacia los homosexuales, ciertamente en el Ciberespacio en especial en la social media, estos comportamientos que no sólo denigran y ponen estereotipos a las personas se realizan sino se expanden a un nivel mundial. El fomentar el odio es un delito que para aquellos que incitan una sátira que sobrepasa la dignidad de la persona o por el contenido creado por influencers o sus parecidos, deben ser considerados como tal.

OBJETIVO ESPECÍFICO 2

Analizar de qué manera la no discriminación por nacionalidad fundamenta la tipificación por ciberdelito por xenofobia en la social media, Perú, 2020.

7. Teniendo en cuenta la gran cantidad de personas inmigrantes en Perú, de Venezuela ¿Considera que para el Perú es relevante analizar la tipificación o los delitos cibernéticos por xenofobia?

Creo que aunque no hubiera existido un aumento de inmigrantes siempre se deben garantizar los derechos fundamentales, pero ciertamente este aumento ha logrado retratar en la sociedad el estado en el cual nos encontramos sobre la xenofobia, que se dieron a conocer con más y más sucesos con los venezolanos, por ejemplo, aprovechar su estado de necesidad para abusar de sus oportunidades laborales, o la dificultad que tienen para ejercer por la vía civil si todavía son inmigrantes, el derecho penal se aplica por territorialidad por ende su regulación civil no correspondería en la denuncia que podría ser de otra persona, que inicie la tutela penal por los delitos de discriminación en su contra, pero en el Ciberespacio y en la social media sin tipificación esa defensa es una utopía, además que muchas veces por los casos delincuenciales las personas han generado odio a todos los venezolanos en general cuando el asunto son las acciones que toma el Estado en respuesta de tener a delincuentes de alta peligrosidad ya sean extranjeros o no. Vi en algunos las sátiras sobre que ellos descuartizan a las personas, que configuraría un delito como tal, ya que va en contra de todos los venezolanos por su condición de nacionalidad.

8. ¿De qué manera se configuraría la tipificación o los delitos cibernéticos por xenofobia?

Con un componente de discriminación por nacionalidad y el medio, el ciber espacio o social media, es importante diferenciar la social media de las redes sociales, como comunicador explico que su principal diferencia se encuentra en la interacción, las redes sociales no dependen de su alcance puede no usarla nadie pero haber sido creada para comunicarse, entendiendo ese fin se categoriza red social, sin embargo, social media

depende de la interacción, debe existir un amplio uso de ésta por los usuarios para categorizarla como tal, incluyendo a páginas web en donde se puedan interactuar en los comentarios, casi todas las páginas tienen comentarios en vinculación con Facebook o Instagram, incluimos los comentarios que se pueden hacer en aplicaciones.

9. ¿Qué delito considera usted que afecta más al bien jurídico protegido de no discriminación, el delito de discriminación o un delito por ciberdiscriminación, ambos por xenofobia?

No los compararía por cual es más relevante, pero si en la magnitud de su alcance, en el caso de la discriminación mientras sea cometida en frente de más personas existe una agravación al daño, pues vulnera no sólo su derecho a la no discriminación sino también otros derechos como dignidad, honor, intimidad, entre otros, pero ciertamente el alcance es más amplio en la social media pues se mantiene mientras no se elimine el causante de dicho daño, pues ya sea un comentario, meme, video, u otra forma de realizarse este queda registrado y publicado aumentando día a día su alcance hasta que sea eliminado.

10. ¿Existe alguna opinión adicional que desea agregar?

No se deben olvidar hacer un análisis de los agravantes, como cuando el sujeto pasivo es un menor de edad u otros que el investigador crea pertinente, también se pueden incluir los informes de adecuación que se han hecho del Convenio de Budapest para otros países con recomendaciones que de aporte pueden ser fundamentos muy importantes para el Proyecto de Ley.

Gracias por su participación.

Nombre del entrevistado	Sello y Firma
Dr. Raúl Roosevelt Chaname Orbe	

ANEXO 4

GUÍA DE ENTREVISTA

Nombre : DRA. PATRICIA SIMONS REGALADO

Cargo : ABOGADA PENALISTA Y CONFERENCISTA

Institución : ESTUDIO SIMONS

Título de la tesis: El derecho de no discriminación y la tipificación de delitos por ciberdelincuencia en la social media, Perú, 2020

OBJETIVO GENERAL

Analizar de qué forma implica el derecho de no discriminación a la tipificación de delitos por ciberdelincuencia en la social media, Perú, 2020.

Preguntas

1. **¿Existe vinculatoriedad jurídica constitucional con el Convenio de Budapest y su protocolo adicional en dónde se encuentran los delitos informáticos por la bien jurídica discriminación en la social media?**

Cuando tú tienes un Contrato, un Convenio, un Tratado Internacional ahí vas a ver que son por rango constitucional y otros te dicen que es supraconstitucional incluso, para mí tienen el mismo rango constitucional; por tanto, forma parte de nuestro derecho interno y debería haber una implementación en el Código Penal. Entonces en tu tesis, en tu trabajo de investigación deberías proponer la implementación en el Código Penal sancionando estas prácticas indebidas.

2. **¿Cuál es la necesidad de incorporar los delitos por ciberdiscriminación en la social media acorde al Convenio de Budapest y su Protocolo adicional?**

¿Cuál es su necesidad? Evitar la impunidad, evitar daños, proteger a la persona sin suplir a nuestra necesidad. La Constitución tiene como fin supremo la vida humana, la persona, el centro de protección es la persona, tenemos derechos fundamentales. Público o no, todos tenemos derecho a

la intimidad y las redes sociales se han prostituido de tal manera que terminan siendo una forma de agredir de manera impune a personas públicas y no públicas; porque el hecho de ser público, ya sea por tener cargo público o por ser populares; ya seamos abogados, mediáticos o no, o personajes públicos o que ejerzan función pública o no, no le da derecho a nadie de atentar contra tu honra y tu vida privada, salvo que esa vida tenga que ver con la función que ejerces.

3. ¿De qué forma se sustentaría y regularía la tipificación de delitos contra el derecho de no discriminación como delitos por ciberdelincuencia en la social media?

¿De qué forma se tipificaría? Para mí, debería haber pena privativa de libertad. A parte que la pena, tiene varias funciones, la disuasiva, la rehabilitación aquí, tendría una función disuasiva porque la gente piensa que nada le va a pasar.

OBJETIVO ESPECÍFICO 1

Analizar de qué manera la no discriminación de género fundamenta la tipificación del Ciberacoso o Cyberbullying en la social media, Perú, 2020.

4. ¿De qué manera se configura el delito de Ciberacoso en la social media, Perú?

El ciberacoso; haber, el acoso es un tema bastante actual en boga, yo creo que una persona comete un ciberacoso desde el hecho de que te escriba sin tu consentimiento más de una vez o que entre a tus redes sociales y sí, tú tienes la posibilidad de aceptar o no pero a veces tienes tu Facebook abierto y comienzan a escribirte, para mí desde ahí es un acoso.

5. ¿De qué forma se configura el delito de cyberbullying en la social media, Perú?

Este delito se configura con el uso de cualquier tipo de discriminación a una persona que se encuentra en un ámbito educativo, ojo sin importar el nivel, puede ser estudiante de educación básica o superior, principalmente los casos más comunes son por estereotipos que los estigmatizan. Y pues todo

ello se hace de conocimiento masivo por el uso de la social media, algunos usan más Facebook, otros Instagram, bueno eso ya depende de cada caso en específico.

6. ¿Considera que es necesario implementar algún tipo penal adicional sobre la ciberdiscriminación en la social media, como el discurso de odio?

Yo creo que sí, ¿sabes por qué?; porque como es un tema que no conoce mucha gente, a pesar de que algunas personas tengan, bueno ya está finalmente, ya está regulado el tema; yo creo que sí merece un capítulo especial un título especial; porque acuérdate que el derecho penal se rige por la literalidad y debería estar bien regulado y tipificado como tal, específicamente como ciberdelincuencia.

OBJETIVO ESPECÍFICO 2

Analizar de qué manera la no discriminación por nacionalidad fundamenta la tipificación por ciberdelito por xenofobia en la social media, Perú, 2020.

7. Teniendo en cuenta la gran cantidad de personas inmigrantes en Perú, de Venezuela. ¿Considera que para el Perú es relevante analizar la tipificación o los delitos cibernéticos por xenofobia?

Por supuesto que sí, así no estuviéramos lleno de delincuentes o no, de acuerdo o en desacuerdo lo que fuera, la xenofobia es, acuérdate que la Constitución nos dice no puede haber discriminación por sexo, raza, idioma, religión, claro que está tipificado.

8. ¿De qué manera se configuraría la tipificación o los delitos cibernéticos por xenofobia?

Cualquier clase de discriminación por xenofobia porque, el no darte trabajo, a cibernéticamente; el hecho por ejemplo de decir en redes: “Se busca o empleo personas peruanas” haciendo el requisito de peruano, ya te está discriminando y te está limitando el universo a solamente peruano de esa manera es xenofobia contra cualquier otra persona que no tenga la nacionalidad peruana. Estoy poniendo un ejemplo. Ahora que estamos

rodeado de venezolanos, en realidad es lo que se hace, no. Se está excluyendo. El hecho de poner remuneraciones distintas de repente, por poner, porque tú sabes que ahora todo se maneja el marketing, las ventas, el ofrecimiento de empleos; por el ciberespacio. Entonces, poner de repente un sueldo distinto a una persona de nacionalidad peruana a uno de una persona extranjera; eso también constituye discriminación. El hecho de un prejuicio de repente alguna noticia: “asaltantes” y los medios dicen de frente: “venezolanos”, cuando de repente son peruanos, pero por el sólo hecho de que sea asaltante en una determinada modalidad, dicen modalidad de robo: “delincuentes extranjeros venezolanos” y después descubren que son peruanos. Hay un prejuicio. Igualmente en el caso de la descuartización en donde participaron venezolanos, también participaron peruanos, pero nadie habla de ello, sólo de los venezolanos, porque hay prejuicios.

9. ¿Qué delito considera usted que afecta más al bien jurídico protegido de no discriminación, el delito de discriminación o un delito por ciberdiscriminación, ambos por xenofobia?

Todos, yo creo que los puedes hacer distintos. Lo que se tienen que proteger es la persona humana; y, el bien jurídico tutelado es la persona, discriminación por xenofobia. Es que imagínate me discriminas por razón de mi origen, me acosas, me dañas; ya sea por cibernético, no sea cibernético, lo que fuera porqué tendría que hacer o haber categorías una u otra categoría distinta, cuál me daña más o menos; yo creo que el daño ya está hecho.

10. ¿Existe alguna opinión adicional que desea agregar?

Si sobre mi experiencia personal como abogada de Melisa Paredes, fui víctima de Ciberacoso por mi condición de mujer que defendió a otra mujer, que se equivocó tal vez o no, nadie sabe la verdad de su intimidación, pero a mí, personalmente, me llamaron “abogada de pacotilla”, “quién será”, la gente, a mí me resbala realmente, me resbala. Yo elegí defender a Melissa no porque necesitara fama, yo tengo en el litigio en materia familiar más de 28 años.

Gracias por su participación.

Nombre del entrevistado	Sello y Firma
Patricia SIMÓN	 PATRICIA SIMÓN F. 1430 ABOGA. Reg. C.A.L. 1430

ANEXO 4
GUÍA DE ENTREVISTA

Nombre : ERIC WALDIR ANGELES PUENTE

Cargo : CORONEL DE LA DIVINDAT

Institución : POLICÍA NACIONAL DEL PERÚ

Título de la tesis: El derecho de no discriminación y la tipificación de delitos por ciberdelincuencia en la social media, Perú, 2020

OBJETIVO GENERAL

Analizar de qué forma implica el derecho de no discriminación a la tipificación de delitos por ciberdelincuencia en la social media, Perú, 2020.
--

Preguntas

- 1. ¿Existe vinculatoriedad jurídica constitucional con el Convenio de Budapest y su protocolo adicional en dónde se encuentran los delitos informáticos por la bien jurídica discriminación en la social media?**

Bueno, en los tiempos actuales de acuerdo a cómo está la norma descrita, no se consideran este tipo de delitos como delitos informáticos. Posiblemente a través del tiempo exista una mejor redacción e incorporación de nuevos tipos penales a fin de que estén en consonancia con lo que establece el Convenio de Budapest.

- 2. ¿Cuál es la necesidad de incorporar los delitos por ciberdiscriminación en la social media acorde al Convenio de Budapest y su Protocolo adicional?**

Bueno, las denuncias que se vienen dando sobre todo en estos 2 últimos años, han permitido develar que tanto la web como las redes sociales es un espacio utilizado por distintas personas para cometer hechos delictuosos que no solamente pueden afectar derechos fundamentales referidos al patrimonio, sino también derechos referidos a la libertad,

imagen, a la identidad y por supuesto de discriminación. Entonces, es una práctica común que se viene presentando día a día a través del uso de la web, de las redes sociales.

3. ¿De qué forma se sustentaría y regularía la tipificación de delitos contra el derecho de no discriminación como delitos por ciberdelincuencia en la social media?

Bueno el fundamento es que la web, el internet y las redes sociales son utilizados como mecanismo para el logro de este fin de afectación de este derecho fundamental. Ahora, qué es lo que ha permitido develar como algo común de muchos delincuentes; la suplantación de identidad, a través de no solamente obtener datos o apoderarse de imágenes o videos; sino que utilizar estos con fines ilícitos para otros delitos que puedan estar referidos a ya sea al acoso, ciberacoso; ya sea a través de la difamación, que es algo que se ha podido develar en los últimos tiempos.

OBJETIVO ESPECÍFICO 1

Analizar de qué manera la no discriminación de género fundamenta la tipificación del Ciberacoso o Cyberbullying en la social media, Perú, 2020.

4. ¿De qué manera se configura el delito de Ciberacoso en la social media, Perú?

Bueno el ciberacoso se configura desde el momento en que la persona es obligada a hacer o dejar de hacer algo. Generalmente, los ciberdelincuentes qué hacen a una persona. Hay todo un proceso en la cual, primero la abordan, tratan de ganarse su confianza, establecen una relación que puede ser por días, por semanas, por meses, donde intercambian una serie de mensajes, pueden también intercambiar imágenes, videos. Entonces, pero el propósito recién se devela cuando estas personas ya comienza a utilizar estas imágenes o estos videos con fines ilícitos, ya sea a través de exigencias de ídolos o de connotación sexual, servicios sexuales que podría hacer o a través del chantaje o de la extorsión.

5. ¿De qué forma se configura el delito de ciberbullying en la social media, Perú?

Bueno existe una serie de patrones de comportamientos que se han develado a través del cual las imágenes, los datos pueden ser empleados con la finalidad de afectar la imagen y la identidad de determinadas personas o grupo de personas porque no solamente se ha detectado de que puede ser el afectado una persona de manera individual, sino también comunidades o grupo de personas que están integradas a través de determinados aspectos que pueden ser culturales, sociales, educativos, es parte que también se ha podido develar.

6. ¿Considera que es necesario implementar algún tipo penal adicional sobre la ciberdiscriminación en la social media, como el discurso de odio?

Hay una ley especial para evitar la discriminación, incluso se sanciona la discriminación; me parece que lo que podría hacer es mejorar esta norma a fin de poder comprender cuando se realizan a través del uso de las tecnologías de la información como un trasfondo.

OBJETIVO ESPECÍFICO 2

Analizar de qué manera la no discriminación por nacionalidad fundamenta la tipificación por ciberdelito por xenofobia en la social media, Perú, 2020.

7. Teniendo en cuenta la gran cantidad de personas inmigrantes en Perú, de Venezuela. ¿Considera que para el Perú es relevante analizar la tipificación o los delitos cibernéticos por xenofobia?

Bueno no tanto existe denuncias al respecto de xenofobia; pero si de alguna manera existe una polarización en cuanto a la opinión pública respecto al comportamiento inadecuado de determinados ciudadanos extranjeros. Entonces es algo que no solamente se da a través de la web y de las redes sociales; sino también es el comentario de determinado sector de la ciudadanía que tiende a generalizar y estigmatizar algunos comportamientos negativos de ciudadanos extranjeros.

8. ¿De qué manera se configuraría la tipificación o los delitos cibernéticos por xenofobia?

Bueno en la web a través de la difusión de imágenes o de contenido que puedan afectar la imagen, la identidad o que puedan alentar a este tipo de prácticas en contra pues de los derechos fundamentales de ciudadanos extranjeros.

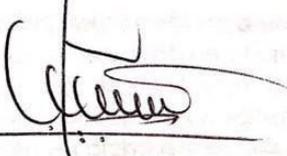
9. ¿Qué delito considera usted que afecta más al bien jurídico protegido de no discriminación, el delito de discriminación o un delito por ciberdiscriminación, ambos por xenofobia?

Yo creo que en los tiempos actuales, la web y las redes sociales es un espacio que es mucho más utilizado y más contundente en cuanto a poder afectar este tipo de derechos, porque se ha podido observar a través de patrullaje virtual de que las comunidades a través del cual difunden una serie de informaciones, noticias en este aspecto, tienen una réplica y una distribución de manera inmediata, entonces me parece que ese es el mecanismo.

10. ¿Existe alguna opinión adicional que desea agregar?

Bueno, respecto a este aspecto, por supuesto de que existe la necesidad de establecer toda una estrategia no solamente de información, sino también de sensibilización y así mismo de concientización de la ciudadanía respecto al uso responsable tanto de la web, del internet como de las redes sociales, a fin de poder evitar que sucedan estos hechos delictuosos.

Gracias por su participación.

Nombre del entrevistado	Sello y Firma
	Eric Waldir ANGELES PUENTE Coronel PNP. CA-285403 Eric Waldir ANGELES PUENTE CORONEL PNP JEEF DE LA UNIDAD Y PUNTO DE

Escaneado con CamScanner

ANEXO 4 ENTREVISTA

Nombre : ROY OBER MUÑOZ YARIHUAMAN

Cargo : ASISTENTE DE JUEZ SUPERIOR

Institución : PODER JUDICIAL

Título de la tesis: El derecho de no discriminación y la tipificación de delitos por ciberdelincuencia en la social media, Perú, 2020

OBJETIVO GENERAL

Analizar de qué forma implica el derecho de no discriminación a la tipificación de delitos por ciberdelincuencia en la social media, Perú, 2020.

Preguntas

- 1. ¿Existe vinculatoriedad jurídica constitucional con el Convenio de Budapest y su protocolo adicional en dónde se encuentran los delitos informáticos por el bien jurídico discriminación en la social media?**

Considero que si existe la vinculatoriedad jurídica entre el convenio de Budapest y la Constitución nacional; al respecto debemos tener en cuenta lo preceptuado por la cuarta disposición final y transitoria de nuestra carta Magna; en el que se establece las normas sobre derechos y libertades se interpretan de conformidad a los tratados internacionales; además lo señalado por el artículo 55° le otorga el vigor en nuestro ordenamiento jurídico de manera inmediata; como en el caso del convenio de Budapest “Convenio sobre la ciberdelincuencia” que se ratificó por nuestro Estado el 10 de marzo de 2019, fecha desde cuando entra en vigor.

- 2. ¿Cuál es la necesidad de incorporar los delitos por ciberdiscriminación en la social media acorde al Convenio de Budapest y su Protocolo adicional?**

La sociedad, ha venido evolucionando a pasos agigantados gracias a la globalización, sin embargo lo que debería significar la prosperidad de las relaciones extra personales, hoy más que nunca somos testigos de la innumerables lesiones a bienes jurídicos que no están del todo tipificados en la norma sustantiva penal; esto ha conllevado a que se identifiquen lagunas, ante el cual los juzgadores no pueden ni deben dejar de administrar justicia; entonces ante esta deficiencia normativa acuden ante un control convencional de la conducta. Entonces, ante la aparición de conductas típicas como la “Ciberdiscriminación” que se están dando producto de la virtualización de las actividades humanas, surgiendo así la necesidad de poder contar con un instrumento jurídico para una lucha eficaz contra este delito a través de su detección, investigación y sanción.

3. ¿De qué forma se sustentaría y regularía la tipificación de delitos contra el derecho de no discriminación como delitos por ciberdelincuencia en la social media?

El Derecho Penal tiene como fin material el de la protección del ordenamiento jurídico; no obstante, la criminología, ha sostenido que ante la emergencia de un nuevo tipo penal es Derecho Penal debe asumir la postura de la teoría de la prevención; por ende, la regulación típica debería obedecer a factores que desincentiven a las personas vinculadas a la social media, a ejercer algún tipo de actividad configurativa del delito de discriminación.

OBJETIVO ESPECÍFICO 1

Analizar de qué manera la no discriminación de género fundamenta la tipificación del Ciberacoso o Cyberbullying en la social media, Perú, 2020.

4. ¿De qué manera se configura el delito de Ciberacoso en la social media, Perú?

El Ciberacoso ocurre en el medio digital, gracias a la libertad de registro y empleo de estos medios sociales como Facebook, TikTok, Instagram y otros; en ese sentido se configuraría el delito de ciberacoso: El que amenaza o intimida a una persona, por cualquier medio, incluyendo el uso de tecnologías de la información o comunicación, será reprimido con pena privativa de la libertad no menor de dos ni mayor de cuatro años e inhabilitación, procediendo a ingresar el nombre del condenado a un registro de nacional de los agresores que se presentan en internet acosando.

5. ¿De qué forma se configura el delito de ciberbullying en la social media, Perú?

Se configura por las publicaciones en redes sociales que afectan directamente a la víctima, ya sea por la publicación de una foto o video la intención del agresor es mellar la tranquilidad a través de ataques sistemáticos.

6. ¿Considera que es necesario implementar algún tipo penal adicional sobre la ciberdiscriminación en la social media, como el discurso de odio?

Considero que sí; además se deben realizar informes por parte del observatorio criminal del Ministerio Público, a fin de apoyar en sustentos validos la tipificación del tipo de Ciberdiscriminación.

OBJETIVO ESPECÍFICO 2

Analizar de qué manera la no discriminación por nacionalidad fundamenta la tipificación por ciberdelito por xenofobia en la social media, Perú, 2020.

- 7. Teniendo en cuenta la gran cantidad de personas inmigrantes en Perú, de Venezuela. ¿Considera que para el Perú es relevante analizar la tipificación o los delitos cibernéticos por xenofobia?**

Considero que no; ya que la xenofobia como tal, constituye una aversión, miedo o rechazo a lo extranjero; realizar un tipo penal específico para los grupos inmigrantes, conllevaría a una penalización innecesaria del sistema de administración de justicia; no debemos olvidar que el delito de discriminación se encuentra contemplado por nuestra norma penal, en él se puede apreciar además la discriminación por nacionalidad.

- 8. ¿De qué manera se configuraría la tipificación o los delitos cibernéticos por xenofobia?**

La xenofobia no puede constituir un tipo penal; ya que no consiente un bien jurídico a proteger; en su defecto podríamos tratarla como discriminación.

- 9. ¿Qué delito considera usted que afecta más al bien jurídico protegido de no discriminación, el delito de discriminación o un delito por ciberdiscriminación, ambos por xenofobia?**

Cuando hablamos de un delito de discriminación, el bien jurídico protegido es la Vida Digna de las personas; bien jurídico que, además, es materia de protección constitucional; ahora bien, en el supuesto de la lesión al bien jurídico protegido a través de las redes sociales, podría configurar una agravante del tipo penal por el incremento en la afectación de la víctima ante la afectación del bien jurídico protegido ante miles de espectadores.

- 10. ¿Existe alguna opinión adicional que desea agregar?**

En efecto, el convenio recientemente firmado, conmina a los Estados ratificantes la implementación legal a efectos de frenar la ciberdelincuencia; no obstante, considero que la lucha frontal contra la delincuencia en todo

ámbito no se debe limitar a la regulación normativa de los nuevos tipos que surgen producto de la globalización, ya que el derecho penal se rige por la mínima intervención que no debe dejarse de lado para regular la conducta del individuo ante la sociedad. Por el contrario, debería de implementarse la doctrina de la justicia restaurativa, que promete resultados más eficaces de la lucha contra la criminalidad.

Gracias por su participación.

Nombre del entrevistado	Sello y Firma
Roy Ober Muñoz Yarkwaman	 ASISTENTE DE JUEZ 8va SALA PENAL UQUISAPUN

GUÍA DE ENTREVISTA

Nombre : DRA. DARCY AUDREY RIQUE GARCÍA

Cargo : ESPECIALISTA EN DERECHO CONSTITUCIONAL Y DD.HH.

Institución : EMPRESA JURÍDICA CONTABLE RIGAR

Título de la tesis: El derecho de no discriminación y la tipificación de delitos por ciberdelincuencia en la social media, Perú, 2020

OBJETIVO GENERAL

Analizar de qué forma implica el derecho de no discriminación a la tipificación de delitos por ciberdelincuencia en la social media, Perú, 2020.

Preguntas

1. **¿Existe vinculatoriedad jurídica constitucional con el Convenio de Budapest y su protocolo adicional en dónde se encuentran los delitos informáticos por la bien jurídica discriminación en la social media?**

Supongo que sí existe un vínculo legal entre la Convención de Budapest y la Constitución nacional; toda vez que, se debe tener en consideración que, aquellos términos que conforma la Cuarta Cláusula Transitoria y final de la Constitución Política, establecen los preceptos que guardan relación con el derecho y la libertad que esta interpreta en concordancia con los tratados de índole internacional. De igual manera, lo señalado por la cláusula 55 es que, entrará en vigencia por medio de acuerdos con el debido proceso, además, en el caso del Convenio de Budapest, mediante el “Convenio sobre Ciberdelincuencia” el cual fue ratificado por el gobierno peruano con fecha 10 de marzo del 2019, entrando en vigor a partir de ahí.

2. **¿Cuál es la necesidad de incorporar los delitos por ciberdiscriminación en la social media acorde al Convenio de Budapest y su Protocolo adicional?**

En lo que respecta a esta interrogante, es menester recalcar que, la sociedad se ha incrementado a grandes medidas, ello debido a la

existencia de la globalización; ergo, esto implica también la prosperidad de aquellas relaciones entre las personas que la conforman; siendo que, actualmente, solemos ser testigos de primera mano de un sin número de ataques a la propiedad. En ese contexto, la legitimidad no se encuentra conceptualizada dentro del reglamento; por tanto, se evidencia que esto ha traído consigo el hecho de identificar los vacíos o lagunas jurídicas, mediante las cuales los magistrados están imposibilitados de dejar de impartir justicia; posteriormente, ante dicho déficit legal, es que se pasa a recurrir al control de las conductas convencionales. Por ello, al aparecer ciertos actos típicos como lo es la “discriminación online”; la cual se realiza por el carácter virtual de determinadas actividades humanas, asimismo, se requiere de un instrumento normativo para que se combata de manera eficaz este hecho delictivo por intermedio de la detección, la investigación y su respectiva sanción.

3. ¿De qué forma se sustentaría y regularía la tipificación de delitos contra el derecho de no discriminación como delitos por ciberdelincuencia en la social media?

Ahora bien, en alusión al objetivo físico propio del derecho penal, es importante que se tenga enmarcado a la protección del sistema jurídico-legal; no obstante, la criminología sostiene que previamente al surgimiento de una novedosa tipología del delito, ya que, el derecho en su ámbito penal, deba reemplazar a la postura que refiere a la prevención. Siendo así, dicha regulación debe estar basada en componentes que generan el desaliento a aquellas personas que se afiliaron a las diversas redes sociales para llevar a cabo actividades que permitirán la constitución de un delito por discriminación.

OBJETIVO ESPECÍFICO 1

Analizar de qué manera la no discriminación de género fundamenta la tipificación del Ciberacoso o Cyberbullying en la social media, Perú, 2020.

4. ¿De qué manera se configura el delito de Ciberacoso en la social media, Perú?

Para responder la presente pregunta, debo resaltar que, al referirnos a ciberacoso, nos encontramos ante un delito digital, ya que aprovechándose de las libertades que poseen para registrarse y hacer uso de estas plataformas, tales como: Facebook, Tiktok, entre otras, se llega a la comisión del mismo, al esconderse tras usuarios ficticios para cometer dicho ilícito penal. Por tal razón, este delito en específico, estaría configurado bajo esta premisa: Todo aquel que intimide o amenace a un sujeta, cualquiera fuera la forma, inclusive empleando las comunicaciones y/o tecnologías de la información, será acreedor de una sanción con pena privativa de libertad no menor de 2 ni mayor de 4 años; asimismo, su nombre será registrado en la base de datos del Registro Nacional de Acosadores Virtuales, que administra las entidades respectivas, para brindar protección a los usuarios.

5. ¿De qué forma se configura el delito de ciberbullying en la social media, Perú?

Esto se va a configurar en la medida que, al realizar alguna publicación en las diversas redes sociales que usan los ciudadanos, como lo referí en la pregunta que antecede, la misma poseerá un contenido ofensivo que genere perjuicio a la persona que va dirigida; es decir, a la víctima, ya sea mediante la difusión de fotos y/o videos que trasgredan sus derechos. Todo esto empleando dolo y con la única finalidad de socavar la tranquilidad de su víctima, haciendo este uso excesivo de publicaciones sistemáticas de esta índole.

6. ¿Considera que es necesario implementar algún tipo penal adicional sobre la ciberdiscriminación en la social media, como el discurso de odio?

Desde mi perspectiva, considero que sí; más aún, al destacar que estar denuncia deben realizarse por ante los organismos que controlen la criminalidad cibernética, así como, hacerlo ante la Fiscalía a la cual le

competen estos ilícitos, es decir, a las Fiscalía Especializadas en Delitos Cibernéticos. Ello con la finalidad de prever la discriminación digital de forma válida.

OBJETIVO ESPECÍFICO 2

Analizar de qué manera la no discriminación por nacionalidad fundamenta la tipificación por ciberdelito por xenofobia en la social media, Perú, 2020.

- 7. Teniendo en cuenta la gran cantidad de personas inmigrantes en Perú, de Venezuela. ¿Considera que para el Perú es relevante analizar la tipificación o los delitos cibernéticos por xenofobia?**

A mi parecer, no; siempre que, dicha xenofobia compone miedo, rechazo o aversión hacia personas extranjeras. En tal sentido, para configurar el delito materia de análisis es indispensable que sea direccionado contra extranjeros, para lo que se emitirá una sanción penal, al cual se encuentra regulada taxativamente en el Código Penal. Asimismo, no podemos olvidarnos que lo que respecta al delito de discriminación, también se ubica en el mismo cuerpo legal, siendo que también se podrá observar la discriminación pro cuestión de nacionalidad de la víctima.

- 8. ¿De qué manera se configuraría la tipificación o los delitos cibernéticos por xenofobia?**

La configuración de estos delitos no puede constituirse por la exclusión a la cual se someten a los extranjeros; porque aquellos bienes legales no pueden ser protegidos. Esto, conlleva a que no se pueda tratar como discriminación.

- 9. ¿Qué delito considera usted que afecta más al bien jurídico protegido de no discriminación, el delito de discriminación o un delito por ciberdiscriminación, ambos por xenofobia?**

Yo considero que, en lo que se refiere al delito de discriminación, este interés, que es legítimo, está destinado a la protección de una vida humana digna por intermedio de nuestra Carta Magna, mientras que, el bien jurídico protegido no existe. No obstante, en las situaciones en donde se produce

cierta transgresión a la propiedad legalmente protegida (por intermedio de las redes sociales), se puede dar la constitución de un delito con agravantes que incrementen los niveles de influencia de las víctimas, ello mediante el impacto de la propiedad ante un sinnúmero de personas.

10. ¿Existe alguna opinión adicional que desea agregar?

Sí, de hecho, con respecto a los acuerdos firmados de forma reciente ordenando la ratificación de aquellos países que deben implementar normas que servirán para el combate del ciberdelito. Ergo, considero que la lucha contra esta delincuencia en todos los aspectos, no debe encontrarse delimitado a un margen legal que esté ligado con la nueva tipología que se originan a raíz de los procesos de globalización que fueron descritos líneas anteriores; toda vez que, el derecho penal se encuentra normado por el código. Por otra parte, es menester que se implemente la doctrina con una justicia que puede ser restaurada, en vista que, promete resultados con mejores iniciativas en la lucha contra la criminalidad.

Gracias por su participación.

Nombre del entrevistado	Sello y Firma
DRA. DARCY AUDREY RIQUE GARCÍA	 Darcy A. Rique Garcia C.A.L N° 67526